



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**EFFECTIVIDAD DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO EN EL CASO
DEL CONFLICTO RUSO-UCRANIANO**

Autor:

Fabricio Eduardo Cabrera González

Director:

Prof. Damiano Scotton

Cuenca - Ecuador

2024

DEDICATORIA

A mis padres Carlos y Sonia, gracias a su esfuerzo he logrado cumplir todas y cada una de mis metas, su sacrificio no ha sido en vano puesto que, me ha permitido llegar hasta acá. No me bastará la vida para agradecerles siempre por todo.

A mi hermano Elián, apoyo fundamental a lo largo de los años, quien con su sola presencia ha logrado alegrar mis días, confidente y compañero en todos los momentos.

A mis abuelos, abuelas y mi familia cercana, que se han preocupado por mi desarrollo en las diferentes etapas.

A toda la gente buena que he llegado a conocer y conoceré a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Extiendo mi gratitud y reconocimiento a mi director Prof. Damiano por su guía, orientación, dedicación y preocupación por la construcción de este trabajo. A la Dra. Ana María Bustos quien ha sido de gran apoyo con su experticia y valiosas observaciones lo cual ha permitido consolidar esta Tesis. A la Ing. Alexandra Bermeo por su acompañamiento metodológico en la preparación de este documento.

RESUMEN

La invasión Rusa a Ucrania ha significado el resurgimiento de la discusión doctrinaria que existe sobre la eficacia y efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público ante un conflicto internacional. Por ende, este trabajo toma en consideración los hechos, que no se agotan en el tema bélico, sino son llamativos para un estudio desde los postulados del DIP para determinar el grado de eficacia y efectividad en la aplicación de determinados Instrumentos Internacionales, como son: la Carta de Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Acuerdos de Minsk. Tomando en consideración también la aproximación al contexto histórico, a modo que en las consideraciones finales de este documento se ha reflejado que ha sido ineficaz e inefectiva la aplicación de los Instrumentos que están llamados a dar una solución al conflicto. Más allá de aquello, se considera que la solución estará enmarcada en la voluntad política de los Estados y bajo la mediación de terceros, no obstante, se destaca la importancia que los propios actores políticos dan a esta materia, pues, la evocan siempre para justificar sus acciones. Este trabajo se ha realizado mediante un estudio cualitativo, exploratorio-descriptivo de las fuentes instrumentales como doctrinales.

Palabras clave: Acuerdos de Minsk, Carta de Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, eficacia, efectividad.

ABSTRACT

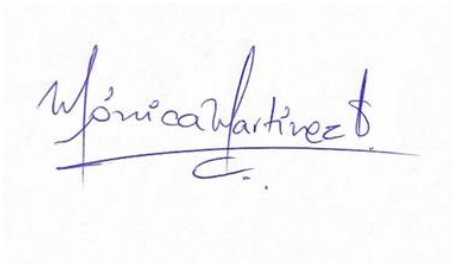
The Russian invasion of Ukraine has reignited the doctrinal debate on the efficacy and effectiveness of public international law in addressing international conflicts. This study examines the conflict not only from a military perspective but also through the lens of public international law principles. It evaluates the application of key international instruments, including the United Nations Charter, the Rome Statute of the International Criminal Court, and the Minsk Agreements, within their historical context.

The findings highlight that these instruments, designed to provide legal and diplomatic solutions to the conflict, have demonstrated limited efficacy and effectiveness. The analysis concludes that resolving such conflicts ultimately depends on the political will of states and the role of third-party mediation. Nevertheless, the frequent invocation of international law by political actors underscores its continued importance as a framework for justifying actions and guiding discourse.

This research employs a qualitative, exploratory-descriptive methodology, drawing on both instrumental and doctrinal sources.

Keywords: Minsk Agreements, United Nations Charter, International Criminal Court, efficacy, effectiveness

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT.....	V
ÍNDICE.....	VI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	2
1. CARTA DE NACIONES UNIDAS: PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E INSTITUCIONES ..2	
1.1. Carta de Naciones Unidas.....	2
1.2. Propósitos para el mantenimiento de la paz.....	4
1.3. Principios de la Carta de Naciones Unidas	4
1.3.1. Principio de resolución pacífica de las controversias.....	5
1.3.2. La Guerra y el Principio de Abstención a la Amenaza o al Uso de la Fuerza	7
1.3.3. El derecho a la Legítima Defensa	11
1.4. Órganos para el mantenimiento de la paz y de administración de justicia internacional..	13
1.4.1 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	14
1.4.2. Asamblea General de Naciones Unidas	16
1.4.3. Corte Penal Internacional	17
CAPÍTULO 2	21
2. RUSIA Y UCRANIA: ENTRE EL FIN DE LA ERA SOVIÉTICA Y LOS ACUERDOS DE MINSK	21
2.1. Antecedentes históricos del conflicto entre Rusia y Ucrania 1991-2013	21
2.1.1. Década de los noventa	21
2.1.2. Década de los dos mil.....	22
2.2. El reconocimiento y la sucesión de los Estados: consideraciones desde los hechos de Euromaidán, Crimea y el Donbás	23
2.2.1. El reconocimiento de los estados.....	23
2.2.2. La sucesión de los Estados y la anexión	24
2.2.3. Euromaidán, cronología y consecuencias	26
2.2.4. Crimea, independencia y anexión.....	27
2.2.5. El Donbás: surgimiento de las Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk.....	29
2.3. Los Acuerdos de Minsk.....	30
2.3.1. Minsk I.....	31
2.3.2. Minsk II.....	32
CAPÍTULO 3	34
3. EFICACIA Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	34
3.1. Análisis de la eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público	35
3.1.1. Consideraciones sobre la eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público a través de los Acuerdos de Minsk	35
3.1.2. Consideraciones sobre la eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público en la actualidad del conflicto.....	38
3.2. Análisis de la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público	39
3.2.1. Consideraciones sobre la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público a través de los Acuerdos de Minsk	39

3.2.2. Consideraciones sobre la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público en la actualidad del conflicto	40
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN

El conflicto entre Rusia y Ucrania no comienza con la invasión de febrero de 2022, ni con el surgimiento de las autoproclamadas Repúblicas de Donetsk y Lugansk, con su reconocimiento y posterior anexión a Rusia. Sino que es la consecuencia de diversos factores que se remontan al final de la era soviética. La suma de múltiples hechos a través de los años desembocó en una crisis generalizada en Ucrania en el año 2014, incluyendo una transición de poder e inestabilidad política, a la que se añadió la anexión de la península de Crimea por parte de Rusia y el estallido del conflicto en la región del Donbás.

Surgieron así los Acuerdos de Minsk entre los años 2014 y 2015, que consisten en dos tratados cuyo fin era pacificar Ucrania y dar término a la inestabilidad en el este del país, incluyendo un paquete de medidas que abarcan desde el cese de hostilidades, alto al fuego, búsqueda de medidas de descentralización en el este y la retirada de armamento. La ineficacia y la ineffectividad en la aplicación de dichos Instrumentos fue un factor determinante que permitió que la guerra tome un matiz distinto y sea absoluta.

Por ello, este trabajo ha decidido tomar como punto de partida estos hechos, los cuales se convierten en un caso de análisis para determinar la eficacia y efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público. Por ello, se enfocará en el estudio de determinados Instrumentos Internacionales con la finalidad de proponer una potencial solución al conflicto que es materia de análisis, tomando en consideración los elementos históricos y políticos que han influenciado el curso de la guerra. Asimismo, tiene la finalidad de abonar a la discusión doctrinaria que existe sobre la eficacia y efectividad de esta rama del Derecho.

El análisis será en primer término de la Carta de Naciones Unidas: sus propósitos, principios e instituciones, además, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para el análisis del rol del órgano de administración de justicia internacional que surge del mencionado Instrumento. En segundo término, analizar a Rusia y Ucrania en el contexto histórico, desde el final de la era soviética hasta las generalidades de los Acuerdos de Minsk, tomando en cuenta también los elementos jurídicos que surgen del DIP, como lo es la teoría del reconocimiento y la sucesión de los estados. Para en tercer término, realizar el análisis de la eficacia y efectividad del DIP mediante la aplicación de los Acuerdos de Minsk y en la actualidad del conflicto.

CAPÍTULO 1

1. CARTA DE NACIONES UNIDAS: PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E INSTITUCIONES

El primer capítulo abordará nociones teóricas fundamentales para el análisis en lo posterior del caso de estudio. Primero, realizando una aproximación a la Carta de Naciones Unidas y sus propósitos establecidos en el primer artículo. Segundo, una revisión de los principios de dicho Instrumento, con especial énfasis en el de los numerales tres y cuatro del artículo dos, es decir, la resolución pacífica de las controversias y la abstención a la amenaza del uso de la fuerza. A su vez relacionar el alcance de los mismos con la figura de la legítima defensa del artículo 51. Tercero, se expondrá lo que abarcan algunas instituciones que nacen de la Carta, como la Asamblea General de Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad. Finalmente, la revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como origen de este órgano de administración de justicia que aunado a las demás instituciones se vislumbrará su funcionamiento y rol.

1.1. Carta de Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas es un instrumento de Derecho Internacional que se firmó el 26 de junio del año 1945 en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Asimismo, entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Nace como respuesta al Segundo Conflicto Mundial y el escenario devastador que dejó, con una serie de víctimas entre muertos y desaparecidos en el campo de batalla y los campos de concentración afectando a un aproximado del 3.75% de la población del mundo (Álvarez Torres, 2023; Carta de Naciones Unidas, 1971).

Según Zamora (2024) en el contexto histórico, su antecedente es la Liga de las Naciones que se creó en el año 1919. Si bien su estatuto y estructura presenta numerosas similitudes con lo establecido por la Carta, el carente apoyo de las potencias de esos años logró la ineficacia en su funcionamiento. Formalmente funcionó durante alrededor de 20 años y no pudo impedir conflictos como la invasión japonesa de China en 1931, ni la de

Polonia por Alemania en 1939. A su vez no pudo evitar los acontecimientos trágicos que se dieron en la Segunda Guerra Mundial.

En el marco de dicho conflicto, los gobiernos de Canadá, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica con los gobiernos en el exilio de Bélgica, Grecia, Luxemburgo, entre otros, firmaron la Declaración del Palacio de Saint James en Londres el año de 1941, indicando que la paz radica en la cooperación de los pueblos y sin una amenaza podrán disfrutar de seguridad social y económica. Por su parte, la Carta del Atlántico firmada el 14 de agosto de 1941 ya mencionaba el afán de los aliados de crear un sistema de seguridad general, que sea amplio y permanente (Álvarez Torres, 2023; del Prado, 2000).

En 1942 surge la Declaración de las Naciones Unidas que se comprometió a emplear recursos económicos y militares para hacer frente al nazismo que asolaba Europa. En Moscú en el año 1943 se aprobó la Declaración Conjunta de las Cuatro Potencias, con la participación de los gobiernos de China, Estados Unidos, Reino Unido y la ex Unión Soviética en donde se reconoció la necesidad de establecer una organización internacional para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Finalmente, el llamado y la invitación que se realizó a los Estados a la Conferencia de San Francisco gracias a la cumbre de Yalta de 1945 (Yousef Sandoval, 2024).

Por tanto, se vio la necesidad de la creación de una suerte de orden mundial que colocara su interés central en el hombre sin distinción de su etnia, condición económica, procedencia, sexo, etc. Ciñéndose a diferentes principios como la igualdad, solidaridad y justicia. Es necesario ahondar en los mismos, que, en los artículos de la Carta se traducen en principios de arreglo pacífico de las controversias, abstención a la amenaza o al uso de la fuerza y el derecho a la legítima defensa (Campos Salazar, 2019).

Según Álvarez Torres (2023) la Carta ha orientado y servido de fundamento a la Organización de Naciones Unidas (ONU) para el cumplimiento de los diversos propósitos como el mantenimiento de la paz y fijar medidas colectivas para evitar el quebrantamiento de esta o su mitigación a través de sus 111 artículos. Donde se establecen diferentes principios e instituciones. Al ser un Tratado Internacional vinculante para los Estados Miembros de las Naciones Unidas por su carácter universal y punto de referencia sirve para conciliar la diversidad jurídico-política.

Es trascendente contextualizar los principios y derechos pertinentes a modo de entender sus contextos de aplicación para el propósito del mantenimiento de la paz internacional. Observando, así como la normativa de la Carta responde a las diferentes situaciones que se acontecen en el escenario internacional. Por tanto, se hará una revisión al primer artículo de la Carta de Naciones Unidas en el siguiente punto.

1.2. Propósitos para el mantenimiento de la paz

Para Campos Salazar (2019) el funcionamiento de la Organización de Naciones Unidas se orienta en los preceptos que se establecen en el artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas, siendo estos los fines que deben alcanzar los estados para materializar el mantenimiento de la paz y seguridad a nivel internacional. Buscando que los miembros de Naciones Unidas tomen medidas para evitar el detrimento al estado de paz o a su vez mitigar los quebrantamientos de la misma por los medios pacíficos.

Asimismo, la Carta evoca el principio de igualdad para fomentar relaciones de amistad entre los países. Es decir, la cooperación sin distinción de cada una de las peculiaridades y características de cada Estado. Teniendo el anhelo que estos propósitos puedan convertirse en el pilar para la conservación de una situación armónica a nivel internacional (Meyer Lindenber, 1945).

El primer artículo propone otros principios como la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. En suma, el artículo proyecta un estado de paz que se debe mantener de conformidad con los demás principios, también, incluye que se pueden tomar medidas para preservar la misma, en una suerte de coordinación y cooperación entre los sujetos, desde medidas colectivas que pueden ser acciones preventivas desde la diplomacia, hasta sanciones e incluso el uso de la fuerza bajo autorización del Consejo de Seguridad (Campos Salazar, 2019).

1.3. Principios de la Carta de Naciones Unidas

En la búsqueda del cumplimiento de los fines para la paz y seguridad internacional, La Carta de Naciones Unidas recopila y evoca principios que se complementan al mandato del artículo 1 del Instrumento. Están enumerados en el artículo 2 de la Carta y son los principios de: igualdad soberana, buena fe, arreglo pacífico de las controversias,

abstención al uso de la fuerza, ayuda en cualquier acción que se ejerza de conformidad con la Carta (Carta de Naciones Unidas, 1971).

Asimismo, establece en los dos últimos numerales que se adecuarán a estos principios los estados no miembros de la ONU y que ninguna de las disposiciones de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos internos de los Estados, sin perjuicio de las medidas de coerción presentes en el Capítulo VII de la misma. En virtud del caso de estudio se analizarán los principios de los numerales tres y cuatro (Carta de Naciones Unidas, 1971).

1.3.1. Principio de resolución pacífica de las controversias

Una controversia internacional se define como el desacuerdo sobre un punto de hecho o derecho, es decir, una oposición de tesis jurídicas entre dos personas como lo estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Concesiones en Mavrommatis en Palestina* de 1924 (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1924). En adición, el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) amplía este concepto y la define como el desacuerdo sobre un punto de hecho o derecho, oposición de intereses o tesis jurídicas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional.

La resolución pacífica de las controversias es un principio que se empieza a esbozar en la Convención de la Haya de 1907, en donde se puede identificar siete medios para la materialización de este principio como lo son el arreglo judicial, el arbitraje siendo estos dos primeros medios jurisdiccionales para la solución. Y las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, los medios no jurisdiccionales de solución pacífica (Meyer Lindenberg, 1945; Aguilar, 2022).

La Liga de las Naciones hacía apología a la solución de las controversias, cabe destacar la debilidad en el establecimiento de este principio que se recoge entre los artículos 12 al 15 del Pacto. Es importante indicar que, obligaba a los Estados que estén frente a un desacuerdo a dirimir la controversia ante un Tribunal Internacional o ante el Consejo, en otras palabras, ambos estados debían estar de acuerdo en dirimir la controversia. No obstante, la redacción no proscribía la guerra, verbigracia no excluía la guerra contra un Estado que no cumplía sus obligaciones producto del fallo de un Tribunal, en el caso de que el Consejo no lograra efectuar una recomendación y esto para el supuesto mantenimiento del derecho y la justicia. En adición, la guerra en los casos que

no estaba prohibida, los Estados no estaban obligados a recurrir a la misma hasta después de tres meses de la emisión del laudo o de la recomendación (Kelsen, 2023).

En el año 1928 el Pacto Briand-Kellogg o también llamado “Tratado General de renuncia a la guerra” hizo que los estados signatarios renunciaron a la fuerza como el mecanismo de solución de conflictos y apelaron al uso de los medios pacíficos. Sin embargo, al término de la Segunda Guerra Mundial después de los crímenes cometidos por los beligerantes en los seis años de guerra, que abarcan una amplia serie de violaciones a derechos fundamentales, el Derecho Internacional Público evoluciona y pone como su estructura el permitir la coexistencia y convivencia entre los diferentes actores de la comunidad internacional. Los cuales no solo deben acatar las reglas propias de esta estructura científica, sino también, cumplir de buena fe lo que establezcan y en derecho decidan los tribunales o los medios alternativos de solución de conflictos (Rodríguez Mackay, 2014).

Bajo esa premisa del *ius cogens* surge el principio de resolución pacífica de las controversias y se traduce en el mandato del artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta primero, que el fundamento de esta materia es regular las relaciones a nivel jurídico en la sociedad internacional para la coexistencia en armonía. Y segundo, el tema axiológico como base moral del *ius cogens* siendo la paz una solución ejemplar ante las disputas internacionales (Hernández, 2024).

Los medios que se usan para la solución pacífica de las controversias son los que se establecen en el artículo 33 de la Carta y son: las negociaciones, la investigación, la mediación, compromiso, arbitraje y juicios ante tribunales internacionales. Sobre el primero, cabe destacar el hecho que es un medio con pocas formalidades; el segundo, surge una comisión investigadora imparcial con un informe que no es de aplicación obligatorio: el tercero, es la labor de un tercer estado o del Secretario de Naciones Unidas que conmina a las partes a buscar la solución pacífica de los conflictos (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2023).

Los compromisos son una suerte de una mixtura entre la mediación e investigación; el arbitraje busca una resolución de obligatorio cumplimiento y la conformación del tribunal queda supeditada a las partes. Finalmente, los tribunales se diferencian de la mediación al existir jueces y órganos permanentes, las partes no los pueden escoger, por

mencionar un ejemplo, la Corte Internacional de Justicia (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2023).

Una de las críticas que atañe al principio de resolución pacífica de las controversias está en la falta de claridad en la jerarquía en los mecanismos de solución, si bien la Carta de Naciones Unidas establece ese mandato el artículo 2.3, no existe una prioridad entre estos, lo cual deja a la discrecionalidad de los Estados la elección del método para la resolución de sus controversias (Álvarez Torres, 2023).

Además, la norma no establece mecanismos de sanción en caso incumplir este principio e ir por el uso de la fuerza, tanto militar como económica, es claro que insta a los estados a ir por la vía de la solución pacífica, sin embargo, no resulta efectiva su aplicación cuando no existe un mecanismo fuerte que obligue a respetar el mandato de este numeral. En esa línea, cabe comentar la dependencia a recurrir al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que si bien está obligado a actuar cuando existen amenazas a la paz e instar a los Estados a buscar una salida pacífica se ve bloqueado por el veto de las potencias que son miembros permanentes (Álvarez Torres, 2023).

Aunque, la solución pacífica de las controversias es el principio por el que los Estados deben arreglar sus divergencias internacionales, únicamente por los medios pacíficos y con mecanismos libremente aceptados, se debe añadir, lo que establece la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que indica que este arreglo no debe poner en peligro ni la seguridad y la paz internacionales, ni mucho menos la justicia, no existe en la actualidad un mecanismo coercitivo que obligue a los Estados a adecuarse a este principio y resulta entonces una mera expectativa del cumplimiento de buena fe por parte estos y que estén dispuestos a acatar los laudos emitidos, casi siempre ante la resistencia de estos amparados en su soberanía (Resolución 2625, 1970).

1.3.2. La Guerra y el Principio de Abstención a la Amenaza o al Uso de la Fuerza

Durante siglos se admitió el uso de la fuerza como un medio para la solución de los conflictos, siendo la guerra el recurso más efectivo. En una suerte de síntesis histórica, debemos partir con la *Vendetta* que menciona Kelsen en el derecho de la sociedad primitiva, que no es más que una represalia justificada en contra de otra tribu frente a un agravio. Pasando, en la edad antigua al *ius ad bellum* que, si bien no era una carta libre

para hacer estallar conflictos, era un derecho de los Estados a recurrir a la guerra bajo una causa justa (Fuentes, 2014; Kelsen, 2023).

Por su parte, en la Edad Media se evoca a los escritos de Cicerón del siglo I antes de nuestra era, con la doctrina de las causas justas e injustas, desarrolladas por San Agustín de Hipona en el siglo V y San Isidoro en el siglo VII. Distinguiendo así las *bellum iustum* y las *bellum iniustum*, es decir, la primera la guerra justa que se da para castigar daños, vengar injurias y en lo principal como autodefensa, así también la que se libra contra los herejes. Por su parte Hugo Grocio identificó a la guerra justa e injusta desde la *injuria* que no es más que aquella acción que va contra el derecho y la cual justifica la guerra en el caso de reparar un daño y para infringir un castigo (Arriaga Benítez, 2021).

En la etapa del Derecho Internacional Clásico tomando como partida el pensamiento del medioevo, se deja a la discrecionalidad de los Estados el recurso de la guerra y la fuerza armada, pudiendo desencadenarse por cualquier razón. Cuyas dos funciones eran el ser un medio de autoprotección para defender sus intereses y la de adaptar el Derecho Internacional a las situaciones cambiantes de la sociedad (Pastor Ridruejo, 2024).

Son las Convenciones de La Haya de los años 1899 y 1907 que buscan crear las regulaciones jurídicas en torno a la guerra, en aras de definir y limitar su uso. Estableciendo la Corte Permanente de Arbitraje fruto de la primera Convención. Y la búsqueda de la paz duradera reduciendo el uso de la fuerza armada. En la segunda Conferencia se buscó limitar el uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (Aguilar, 2022).

Los acontecimientos de inicios del siglo pasado, como la Primera Guerra Mundial y a su término con el Tratado de Versalles que, a más de fijar indemnizaciones para los Estados vencidos, penó los actos que implican el uso de la fuerza. El surgimiento de la Sociedad de Naciones que en sus artículos 10 y 11.1 buscó limitar y condicionar su ejercicio, en el afán de dirimir las controversias ante un medio de resolución pacífica de las controversias (Fuentes, 2014).

El Pacto Briand-Kellogg del año 1928 que fue uno de los primeros intentos de prohibir el hecho de recurrir al uso de la fuerza, condenando el recurrir a la misma como una salida ante las divergencias y a su vez renunciando a ella. Aunque, resulta un paso

fuerte en la regulación de la guerra no pudo evitar el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial y otros conflictos en los años 30, pues no hacía referencia a la prohibición de otras medidas que equiparen en su magnitud, ni refería a la Legítima Defensa como una excepción (Ovejero, 2023).

Según Crawford (2019) es en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas donde se materializa el principio de abstención a la amenaza o al uso de la fuerza y se convierte en una piedra angular del instrumento referido, pues no solo es una disposición que considere el uso de la fuerza exclusivamente a la fuerza armada, sino también considera en contenido más amplio las presiones de un estado a otro y que estas a su vez puedan vulnerar la paz o la seguridad internacional. Siendo, además, una medida que implica que los estados deben en un primer momento abstenerse a amenazar o de plano usar la fuerza para solventar las divergencias internacionales.

Por su parte, la Declaración sobre la Definición de Agresión de 1974 atañe a que los estados que hayan recurrido a la fuerza armada contrarios a las disposiciones de la Carta intencionalmente han cometido un acto de agresión y en consecuencia se lo coloca en el status de agresor, si bien, resulta ser una afirmación fuerte que podría limitar el actuar de los estados no toma en consideración la coerción política, económica o ciberataques que resulta habitual en esa situación (Crawford, 2019).

En esa línea es trascendente comentar algunas críticas en el sentido de la redacción de la norma del artículo 2.4, como el alcance mismo de la palabra “*amenaza*” pues es una situación constante y cotidiana en el espectro internacional. Si bien existe vaguedad en la interpretación se puede afirmar que la amenaza es una suerte de muestra de un Estado que está dispuesto a usar la fuerza contra otro, lo cual también puede ser explícito o implícito, es decir, ya sea mediante declaraciones formales o con demostraciones de fuerza (Fuentes, 2014).

Por tanto, el desarrollo y almacenamiento de armas y la advertencia de usarlas por parte de algunos estados como Irán contra Israel en el marco del conflicto actual en Gaza. O las repetidas amenazas de usar armas nucleares de parte del presidente ruso Putin contra occidente ante la idea de Francia de enviar tropas al frente ucraniano. De hecho, existieron amenazas implícitas que se dieron con antelación a la invasión rusa de febrero de 2022, puesto que, mientras el presidente ruso Vladimir Putin aseguraba que no tenía intenciones

de invadir Ucrania, mientras que en la frontera rusa-ucraniana se dispusieron contingentes militares como una demostración de fuerza, entendida por los mandos rusos como “ejercicios militares” (Reevell, 2022; DW, 2024).

El principio de abstención a la amenaza o al uso de la fuerza tiene una relación con la doctrina de la *Responsabilidad de Proteger* la cual apela a la intervención en ayuda de víctimas o posibles víctimas de delitos como genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, que no busca perseguir y procesar penalmente, sino es una intervención de la Comunidad Internacional cuando un Estado falla en la protección de bienes jurídicos protegidos de la población (García, 2006; Pezzano, 2024).

Sin embargo, el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas no toma en consideración esta doctrina, que debería ser más bien una excepción al principio. Pues, la falta de regulación ha logrado poner en discusión la legitimidad en las intervenciones que se han realizado amparadas en la doctrina en estas últimas décadas como en Kosovo en 1999 o en Libia de 2011. Por tanto, las causas humanitarias se podrían manipular y en consecuencia lograr que se evoque el principio del numeral cuatro del artículo dos y actuar como una excusa para acciones que solo satisfagan intereses geopolíticos de los estados (Añaños, 2010; Salgado Espinoza y Álvarez, 2017).

En esa línea, también cabe cuestionar la inexistencia de un sistema que efectivice sanciones para la violación de este principio, si bien, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro de sus atribuciones como se verá más adelante puede establecer sanciones, resultan insuficientes ante el poder de veto de las potencias con un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, lo cual, también genera cierta impunidad en sus actuaciones como el caso de la invasión de Irak de 2003 o la primera fase del conflicto ruso-ucraniano de los años 2013 y 2014 (Suárez Serrano, 2007; Silva y Gener, 2020).

Ya sea en actos que violen la integridad territorial o la independencia de un Estado, o de plano atenten contra los propósitos de la Carta esta prohibición es consuetudinaria y también norma del Derecho Internacional con aras de mantener la paz y la seguridad internacional teniendo validez universal. No obstante, es el propio instrumento el que fija excepciones a este principio, estableciendo el Derecho a la Legítima Defensa o la acción coercitiva proveniente del Consejo de Seguridad, situaciones que se analizarán en los siguientes puntos (Fuentes, 2014).

1.3.3. El derecho a la Legítima Defensa

La Legítima Defensa es el derecho que asiste a los Estados para emplear la fuerza al momento de ser objeto de un ataque armado y se encuentra establecido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. Tiene carácter individual, es decir, cuando solo un estado hace uso de este derecho o colectivo, al momento en que actúan alianzas en defensa de un Estado como la OTAN. Siempre que haya una solicitud del Estado que es víctima para repeler al agresor. Además, es un ejercicio que se haya sometido a exigencias de necesidad, inmediatez y proporcionalidad. Por consiguiente, el Estado víctima de una agresión debe informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En suma, la legítima defensa no es más que una causa de justificación que excluye la ilicitud fundada en ese derecho (Carta de Naciones Unidas, 1971; Cocchini, 2018).

Es menester hacer una referencia a los tres elementos que se ha expuesto, partiendo de la necesidad, que implica que el uso de la fuerza resulta ser el único medio al que puede recurrir un Estado agredido y no tiene al alcance otros medios para frenar la agresión. Por su parte, la proporcionalidad no es más que una acción defensiva que debe ser proporcional a la agresión sufrida y la misma debe ser suficiente para detenerla, en consecuencia, debe desactivar la agresión más no agredir, finalmente, la inmediatez será de acuerdo al tiempo necesario que el Estado agredido requiere para preparar la respuesta armada, ante la ausencia de esa condición puede hacer que mute el ejercicio lícito de la legítima defensa y transformarla en un ilícito (Martín , 2023; Torres, 2018).

Como se ha establecido en líneas anteriores, en la antigüedad se pensaba que el uso de la fuerza amparada en el derecho a la legítima defensa estaba a discrecionalidad de los Estados, sin ninguna regulación específica. Es a partir de la redacción de la Carta de las Naciones Unidas del año 1945, en específico la norma del artículo 51 en donde se empieza a concebir a este derecho como un mecanismo de autotutela para disminuir o frenar un ataque previo de otro Estado (Méndez Chang, 1995).

Asimismo, es concebido como un derecho natural e inmanente de los Estados según estableció la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Actividades militares y paramilitares en Nicaragua de 1989*. Aunado a la proscripción del uso de la fuerza del artículo 2.3 se convierte en una excepción a la misma. También, es convencional pues debe superar ciertos requisitos como son la existencia de un ataque armado previo, el carácter provisional y subsidiario de la medida, la obligación de informar al Consejo de

Seguridad. En esa línea, la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia añade elementos como la proporcionalidad, necesidad e inmediatez (Silva y Gener, 2020).

El derecho a la Legítima Defensa en virtud de la temporalidad será aplicable hasta el momento en el que el Consejo de Seguridad tome las medidas pertinentes para abordar el conflicto, asimismo, la condición es la existencia de un ataque armado y en cualquier evento se debe comunicar al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para que realice una evaluación y supervise el curso de los hechos (Vallarta Marrón, 2008).

Este derecho que asiste a los Estados ha tomado en consideración a actores no estatales, si bien en un principio únicamente se pensaba en la legítima defensa para los conflictos entre estados, ha existido una evolución en la interpretación del artículo 51 pues se toma en consideración los grupos terroristas como es el caso de los Estados Unidos y su justificación a la invasión a Afganistán de forma posterior a los eventos del 11 de septiembre de 2001 bajo la idea de presuntas bases terroristas ubicadas en el país asiático (Novak, 2002).

El ataque armado es otro elemento que se debe tomar en consideración, donde se debe tener claro que no es fundamental determinar quién es el sujeto que ejecuta el ataque, sino el alcance mismo de la agresión que será si es las consecuencias del mismo son equiparables a las que hubiesen sido producidas por un ataque armado, lo cual se complementa con lo expuesto de los actores no estatales, pues sin este alcance pudieran actuar con total impunidad (Resolución 3314, 1974; Cocchini, 2018).

Sin embargo, los elementos hasta ahora vistos despiertan cierta discusión desde la Doctrina, por ejemplo, la definición ambigua de lo que atañe a un ataque armado, si bien se tiene la idea únicamente de un ataque militar convencional, es un aspecto que se puede superar tomando en consideración los conflictos de actualidad utilizan tácticas de guerra cibernética como los eventos recientes en el Líbano con los ataques a miembros de Hezbollah desde dispositivos móviles o los ciberataques a Ucrania en 2017 a través de la introducción de Malware como *NotPetya* y en el primer caso se podría activar el Derecho a la Legítima Defensa (Santos Barón, 2022).

Asimismo, la interpretación del artículo 51 en torno a la legítima defensa preventiva, es decir, la respuesta a un ataque armado cuando este se considera inminente, algo que es estudiado desde comienzo del milenio después de la operación *Libertad iraquí*

de los Estados Unidos en Irak, cuando la potencia norteamericana aseguró que en Irak había armas de destrucción masiva, sin embargo, no se demostró que tales armas existieran y se consideró entonces que había existido un abuso de esta figura. Como también es la justificación de Rusia en la actualidad para haber invadido Ucrania (Cocchini, 2018).

Hasta este punto se ha visto que puede existir ambigüedades y abusos a este derecho, que se lo debe tomar desde un aspecto restrictivo pues se supone que es una excepción al artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, no obstante, son las potencias que conforman permanentemente el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas quienes han amparado sus decisiones en este derecho que aseguran que los asiste y se abusa del mismo, pues no se toma en cuenta las consideraciones de proporcionalidad y necesidad y por ello se concibe entonces un uso excesivo de la fuerza.

Por tanto, agotada la revisión de los principios, converge revisar el alcance de los órganos que emanan de la Carta de Naciones Unidas e instrumentos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuya aproximación se pretende ver el alcance y rol ante casos que han acontecido en el escenario internacional.

1.4. Órganos para el mantenimiento de la paz y de administración de justicia internacional

En este punto es menester hacer una revisión de las instituciones que surgen de la Carta de Naciones Unidas, precisamente las que abogan por el propósito del mantenimiento de la paz. Las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas serían un mero enunciado si no existiesen los órganos a los que se hará referencia y se hallan en los artículos siete y ocho. Son, la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Corte Internacional de Justicia, y Secretaría (Silva y Gener, 2020).

Para este estudio se ahondará en explicar el funcionamiento del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas. Asimismo, se vislumbrará el rol de los órganos de administración de justicia internacionales, con detenimiento en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuyas disposiciones surgió lo que a

consideración de este análisis es el tribunal que puede dirimir los asuntos relacionados al conflicto central de este trabajo.

1.4.1 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

La Sociedad de Naciones de 1929 contemplaba la existencia de 3 órganos, la Asamblea, el Secretariado y el Consejo. Sobre este último disponía que debía actuar como una comisión de conciliación e indagación ante alguna disputa a la que llegara a tener conocimiento o que afectara la paz a nivel internacional. Además, que las decisiones se deben tomar por unanimidad de sus miembros, aprobaba la reducción de armamentos de los Estados, buscaba evitar la agresión exterior que pudiese afectar la integridad territorial de un estado. No obstante, la unanimidad que debía existir en las decisiones, aunada a la inexistencia de medios para el cumplimiento de las resoluciones hizo que este órgano careciera de efectividad (Moya, 2023; Silva y Gener, 2020).

Por su parte el Consejo de Seguridad es un órgano creado por la Carta de Naciones Unidas encargado de mantener la paz y seguridad internacional. Se halla reglado en el capítulo V de la Carta (Artículos 23-32). Está compuesto por quince miembros con cinco miembros permanentes y otros diez no permanentes que son elegidos por la Asamblea General. Su importancia radica por el mandato mismo que establece el principio de prohibición del uso de la fuerza para la solución de controversias (Carta de Naciones Unidas, 1971).

También, si es que es necesario enviar operaciones de mantenimiento de la paz con los llamados “casco azul” y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio. Además, pudieron crear en ciertos puntos tribunales *ad hoc* para sancionar las violaciones de derechos humanos en Ruanda o la antigua Yugoslavia que, si bien no fue suficiente, fue incluso la antesala para la creación de un órgano especializado como se verá más adelante (Silva y Gener, 2020).

Existe una concentración de poder en los Estados que ocupan de manera permanente un puesto en Consejo de Seguridad lo cual, es en consideración de la idea geopolítica del planeta al término de la Segunda Guerra Mundial y la crítica va en la falta de consideración a ocupar esos escaños a países con amplio peso en el escenario internacional actual cuyo rol no es considerado, logrando que continentes enteros no gocen de este beneficio como América Latina y África (Oliveira, 2018).

No obstante, es un órgano que goza de amplia discrecionalidad y el poder de veto de sus miembros permanentes en varias ocasiones ha impedido que salgan a la luz resoluciones en una suerte de bloqueo a resoluciones trascendentes. El veto, además, se usa con regularidad ante conflictos internos como es el caso de Israel y Palestina, donde si bien se puede hablar de resoluciones como la 242 del año 1967 en donde se instó a Israel a retirar las fuerzas armadas de los territorios ocupados después de la *Guerra de los seis días* y se estableció el derecho de los Estados de la región a vivir en paz y la resolución 2334 del 2016 que condenaba la expansión de asentamientos israelíes en los Territorios Palestinos Ocupados, los Estados Unidos han bloqueado resoluciones que contravengan los intereses de Israel como el reconocimiento de Palestina como un Estado (BBC News Mundo, 2024; Pons, 2024).

Se puede mencionar también la intervención exclusiva del Consejo de Seguridad ante ciertos conflictos y no ante otros donde hay vulneraciones al Derecho Internacional. Como es el caso del conflicto en Yemen que inició en la *primavera árabe* y desde entonces existe un conflicto interno, donde ha existido ataques a infraestructuras estratégicas y civiles, si bien, desde el Consejo de Seguridad se alentó a la resolución pacífica de las controversias en el año 2011, no acogió las recomendaciones de órganos de observación de cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia no ha dado una resolución que pueda abrir paso a determinar la responsabilidad de los causantes de las masacres (Pérez, 2021).

Es menester hacer referencia a la inacción del Consejo de Seguridad ante las crisis humanitarias y genocidios, aunque hace uso de las facultades que le confiere el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas se puede traer a colación la situación en Darfur en Sudán, donde el Consejo de Seguridad determinó que el genocidio por causas raciales y étnicas en el país constituyen una amenaza a la paz y seguridad internaciones y remitió el caso al Fiscal de la Corte Penal Internacional, no indicó expresamente las categorías de los crímenes cometidos (Quiroga, 2012).

El Consejo de Seguridad tiene un rol discutido, se lo puede considerar un órgano con influencia de las potencias que lo conforman y limita su rol a cumplir los intereses de sus miembros permanentes, por lo que es débil en su accionar para cumplir el propósito del mantenimiento de la paz en ciertos puntos. Agotado este análisis cabe hacer una

aproximación a lo que implica el rol de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como un órgano colegiado que nace de la Carta de Naciones Unidas.

1.4.2. Asamblea General de Naciones Unidas

Como antecedente es menester indicar que la Asamblea General de la Sociedad de Naciones de 1919 se integraba por todos los estados miembros, con un máximo de tres delegados. Asimismo, cada uno tenía derecho a voto y celebraban sesiones anuales. A su vez, elegían un Comité de un presidente y seis vicepresidentes los cuales elegían a los miembros no permanentes del Consejo (Alguacil, 2006).

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas nace a través de la disposición del artículo siete de la Carta, mantiene la facultad de discutir y hacer recomendaciones sobre las cuestiones y asuntos dentro de los límites que establece la misma Carta o sobre los que refieran a las atribuciones de los órganos creados por esta. Mantiene un carácter democrático y representativo como su antecesora (Alguacil, 2006).

Puesto que, logra una representación plural y los Estados miembros pueden enviar a cinco representantes: titulares y suplentes para que cumplan tareas en las Comisiones que simultáneamente se reúnen. Además, hace distinción para efectos de votación, necesitando en casos especiales de una mayoría calificada (dos tercios) y para otras cuestiones basta la mayoría (Carta de Naciones Unidas, 1971).

Según las Naciones Unidas, la Asamblea General puede emitir resoluciones para mantener la paz y la seguridad internacionales. Desde su origen ha intentado preservar esos principios, por ejemplo, con la resolución 33/73 del 25 de diciembre de 1978 en donde reconoció que los seres humanos tienen el derecho inmanente de vivir en paz sin perjuicio de sus condiciones o la resolución 39/11 con la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (Arrieta-López, 2022).

Se debe indicar que en la práctica las resoluciones que emanan de la Asamblea General de las Naciones Unidas pueden como no ser vinculantes, y en muchos casos los Estados no están obligados a cumplirla, a lo que se añade la carencia de una autoridad coercitiva que permita que se materialicen las mismas. Los avances son lentos y discusiones sobre temas concernientes a la paz y seguridad internacionales se prolongan por mucho tiempo, e incluso se emiten varias resoluciones que dentro del tema de fondo

resultan ser similares con otras, como las que han tratado la situación en Israel, Rusia y Siria (Argés, 2022).

Sin embargo, es menester referirse a la Resolución 377 (1950) en donde se coloca en un importante sitio a la paz y seguridad internacionales, ahí se estableció que en caso de que el Consejo de Seguridad por falta de acuerdo y unanimidad en sus decisiones no cumpla con los principios que se han visto con anterioridad, la Asamblea General examinará el asunto en un periodo extraordinario de sesiones de emergencia, en aras de examinar la situación y dar recomendaciones e incluso la adopción de medidas colectivas para el restablecimiento de la paz (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1950).

El cumplimiento de los principios y propósitos de la Carta no solo atañe al hecho de la existencia de órganos en el seno de Naciones Unidas. Por tanto, se debe hacer referencia al órgano de justicia internacional que puede llegar a juzgar a los autores de la comisión de injustos que atenten contra la humanidad. En el siguiente punto se ahondará en el estudio del mismo.

1.4.3. Corte Penal Internacional

Las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario pusieron de manifiesto la necesidad de la creación de un órgano de administración de justicia permanente para que pueda dirimir esas controversias y juzgar a los autores de los delitos. Si bien se crearon tribunales *ad hoc* para conocer y resolver sobre delitos en concreto como fueron los tribunales para la ex república de Yugoslavia o Ruanda, mucho antes se empezó a discutir la idea de la necesidad de instituir un tribunal penal internacional, empezando en el seno de las Naciones Unidas en 1948 (Dominguez, 2024).

La Comisión de Derecho Internacional expuso la necesidad de reformar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y crear una sala penal que dependa de este órgano. En 1996 la Asamblea General resuelve convocar a una conferencia de plenipotenciarios para que se reúnan en Roma en aras de suscribir una Convención para el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Marchán, 2002).

Según Domínguez Diez (2024) entre el 15 y 17 de julio del 1998 tras un proceso de discusiones y negociaciones se reunió en Roma la *Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, cuyo

resultado fue la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con 120 votos afirmativos, 7 negativos y 21 abstenciones. Entró en vigor el 1 de julio de 2002, siendo un tratado ratificado por 123 estados.

De conformidad con lo que establece el Estatuto la Corte Penal Internacional es una institución judicial permanente que surge con el fin de ejercer jurisdicción sobre personas respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá un carácter complementario. Es decir, no es un tribunal de alzada o un órgano supranacional, ni un sustituto de la jurisdicción interna de los estados (Marchán, 2002; Dominguez, 2024).

Se encuentra estructurada por los siguientes órganos: presidencia; una sección de apelaciones, primera instancia y de cuestiones preliminares; la fiscalía y la secretaria. Por otra parte, la Corte podrá juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Sobre este último cabe hacer referencia a lo que manda el artículo 8 del Estatuto y define como sujeto activo a la persona” que controle o dirija acciones políticas y militares de un Estado. Cuyos verbos rectores son planifica, prepara, inicia y realiza un acto de agresión. Siendo esto último el uso de la fuerza armada por un Estado en contra de la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de otro Estado (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

La Corte Penal Internacional carece de jurisdicción universal, pues sólo tiene jurisdicción sobre los países que han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e incluso las potencias como China, Rusia y los Estados Unidos no lo han ratificado lo cual ha limitado su actuar en especial cuando existen asuntos que los atañen, si bien ha buscado investigar crímenes internacionales en Afganistán presuntamente perpetrados por el ejército estadounidense después de la invasión norteamericana y que la Fiscalía restó prioridad en las investigaciones en 2021 (Amnistía Internacional, 2023; Cerda Dueñas, 2020).

La Corte ha tratado casos que han provenido desde el continente africano, como se ha visto con anterioridad el caso del Genocidio en Darfur en Sudán que fue remitido por el Consejo de Seguridad, el cual versó sobre guerra civil que causó la muerte y desplazamiento de miles de personas, en 2009 se emitió una orden de arresto contra el presidente de Sudán de ese tiempo Omar al-Bashir por la comisión de crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, no obstante, Bashir no ha sido detenido. Por otra parte, está

el caso de Thomas Lubanga en la República Democrática del Congo en 2004 en donde el líder militar congolés fue condenado por crímenes de guerra al reclutar y enlistar a menores de 15 años para que participen en las acciones bélicas en el este del Congo, fue sentenciado a 14 años de prisión que la cumple en la RDC (Quiroga, 2012; Alfonso, 2014).

En cuanto al rol de la Corte en la actualidad se puede ver el caso del conflicto de Rusia y Ucrania, que se profundizará en el segundo capítulo. Por ahora resta decir que la Corte ha emitido órdenes de detención contra militares del alto mando ruso: Sergei Kobylash y Viktor Sokolov por la presunción de la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad ante el ataque con misiles llevado a cabo por sus subordinados contra la infraestructura eléctrica de Ucrania entre octubre de 2022 y marzo de 2023. Además, la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte emitió en 2023 una orden de arresto contra el propio presidente Vladimir Putin y la comisaria rusa de Derechos del Niño María Lvova-Belova por el presunto crimen de guerra de deportación ilegal de niños desde los territorios del Donbass en Ucrania hacia Rusia (Amnistía Internacional, 2024; Noticias ONU, 2023).

Si bien, esto puede presentar un adelanto para responsabilizar individualmente a quien cometen crímenes internacionales, la jurisdicción siempre queda supeditada a únicamente los estados que han ratificado el Estatuto de Roma, además, existe aún impunidad en ciertos casos como se ha visto y no se ha materializado la reparación integral ante los crímenes dentro de los hechos expuestos. El rol de la Corte aun enfrenta serios desafíos, no obstante, podría ser la clave potencial en un escenario para resolver conflictos internacionales como el caso ruso-ucraniano siempre que existiese la voluntad de someterse a su jurisdicción y en virtud de ello establecer un precedente.

Por su parte, los propósitos, principios e instituciones de la Carta de las Naciones Unidas presentan cierta deficiencia en cuanto a su accionar frente a situaciones reales en el acontecer internacional, si bien existen casos donde se conflictos se han sometido a los tribunales internacionales o a los métodos de resolución pacífica de las controversias, en este capítulo se ha visto que aún depende e importa la voluntad de los Estados para el arreglo de los conflictos, limitando la capacidad de actuar de los órganos de la Carta de Naciones Unidas, por lo que se mantiene la idea de reformar varios puntos de la Carta y

actualizarla a las corrientes actuales, alejándola de la realidad geopolítica en la que se construyó hacia el final de la Segunda Guerra Mundial.

CAPÍTULO 2

2. RUSIA Y UCRANIA: ENTRE EL FIN DE LA ERA SOVIÉTICA Y LOS ACUERDOS DE MINSK

En este capítulo se hará una revisión del conflicto entre Rusia y Ucrania en el contexto histórico y partirá con la revisión de los antecedentes del conflicto en las dos décadas que siguieron a la caída de la Unión Soviética. Además, la revisión a la teoría del reconocimiento de los Estados en virtud del estudio de los acontecimientos de Euromaidán, la independencia de Crimea y el surgimiento de las Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk en el marco de la crisis ucraniana de los años 2014 y 2015. Finalmente, se hará una aproximación a las disposiciones, alcance y resultados en la aplicación de los Acuerdos de Minsk, como una respuesta a la crisis y la tensión militar en el este ucraniano.

2.1. Antecedentes históricos del conflicto entre Rusia y Ucrania 1991-2013

En el año 1954 la Unión Soviética cedió la administración de la región de Crimea a la República Socialista de Ucrania, que si bien, pareciera un hecho aislado marcaría la situación de una Ucrania independiente que surgió tras la implosión de la URSS en el año 1991. Desde entonces varios elementos configuraron las marcadas diferencias que existen en un mismo estado, que si bien se independizó de Rusia se verá que fue innegable su influencia y hasta ahora las decisiones de Moscú han marcado su devenir. Por ello, se hará una revisión de ciertos hechos que se dan en las décadas de los noventa y dos mil como antesala a la crisis ucraniana del año 2014 (Sánchez Ramirez, 2016).

2.1.1. Década de los noventa

El 1 de diciembre del año 1991 se dio un referéndum que arrojó que el 90.6% de los ucranianos querían la independencia, regresando así a Rusia a las fronteras del año 1620 y las que brevemente se establecieron el año 1917. Surgiendo así en la población un deseo importante de revertir la *rusificación* de la población, apelando a la identidad nacional y rescatando los elementos propios de ese territorio, como la lengua, recuperando el idioma ucraniano opacado ante el ruso durante décadas (Zabala, 2022).

En esa misma década Ucrania firmaba junto con Polonia un tratado en donde reconocía la inviolabilidad de las fronteras comunes y donde se comprometía a respetar

el derecho de las minorías en sus territorios. Por su parte, Rusia reclamaba la devolución de la península de Crimea y si bien el gobierno ucraniano se opuso a la devolución, igualmente Kravchuk decidió darle el estatus de República Autónoma a Crimea. Por su parte, Ucrania había renunciado a su arsenal nuclear en favor de Rusia a cambio de garantías para su seguridad en torno a su soberanía e integridad territorial. Un evento relevante fue el Memorándum de Budapest sobre Garantías de Seguridad en la Conferencia de la Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa en 1994. En adición, se suscribió un acuerdo para que la Federación Rusa conserve la base de Sebastopol y otras bases en la península de Crimea (Sánchez, 2016).

2.1.2. Década de los dos mil

El nuevo milenio comenzó marcado por la división entre los ucranianos, con el surgimiento de un “Estado Bipolar”, puesto que, un sector de la población prefería tener cercanía a occidente, mientras que el otro apelaba a una cercanía con la Federación Rusa, en especial en las zonas del este del país y en Crimea. Por su parte, Rusia comenzó a considerar una amenaza la cercanía de la OTAN a sus fronteras, tomando en consideración el acercamiento a la organización por parte de las repúblicas bálticas como Lituania, Letonia y Estonia, otrora repúblicas que formaron parte de la URSS, además del interés de Ucrania de incorporarse a la alianza (Morales Hernández, 2022).

Según Tudela (2022) también hubo repercusiones en los procesos electorales ucranianos donde se presentaron candidatos cercanos a cada uno de los bandos, por ejemplo, Leonid Kuchma que gobernó desde 1994 al 2005 fue cercano a Rusia y en la elección del 2004 su ex primer ministro Víktor Yanukovich resultó ganador. No obstante, esta victoria despertó acusaciones de fraude electoral, logrando fuertes manifestaciones que serían conocidas después como la “Revolución Naranja” que llevaron a la anulación de las elecciones y esta vez llevaron a ganar a Victor Yuschenko, este resultado agudizó aún más las tensiones en especial en las regiones del Donbás, donde más personas ruso hablantes hay (Gamboa, 2014).

Para las elecciones del año 2010 triunfó Yanukovich confirmando la tendencia en votación que se repetía desde 1991, en la cual las regiones orientales favorecieron en la elección a los candidatos prorrusos. Fue un gobierno que se caracterizó por la priorización de los intereses rusos aunado a casos de corrupción que provocó un descontento en la población y perdió popularidad. No obstante, fue Yanukovich y su gabinete quienes en

un intento de levantar su popularidad ofrecieron un acuerdo de asociación con la Unión Europea donde se vislumbraba un futuro de prosperidad económica y al mismo tiempo alegarse de las viejas costumbres de la antigua Unión Soviética. (Sánchez Ramirez, 2016)

Sin embargo, Yanukovich incumple su promesa y decide no firmar el acuerdo de asociación lo que despierta una serie de protestas en Ucrania con el llamado *Euromaidán*, cuyos acontecimientos se verán con mayor detenimiento en el siguiente punto. Cabe resaltar entonces la situación de fraccionamiento en Ucrania desde sus inicios como país, dividiendo el mapa entre la parte oeste que ha buscado mantener cercanía a los países de occidente, en especial Europa y los Estados Unidos, mientras que en el este ven con mayor cercanía al pueblo ruso (Kulyk, 2019).

2.2. El reconocimiento y la sucesión de los Estados: consideraciones desde los hechos de Euromaidán, Crimea y el Donbás

Al hablar de Euromaidán y Crimea el análisis no se agota en la exposición única de las protestas en Ucrania que se dieron a finales del año 2013 y el 2014 y el cambio de gobierno tras la caída de Yanukovich, sino se complementa con la explicación desde la doctrina del Derecho Internacional Público con las teorías del reconocimiento y la sucesión de los estados, que son un medio para la explicación de las mutaciones en los mapas rusos y ucranianos. Por tanto, primero cabe hacer una referencia a las consideraciones sobre los estados y su reconocimiento, para hacer una aproximación a los sucesos del *Maidán* y la posterior independencia de Crimea.

2.2.1. El reconocimiento de los estados

A decir de Icaza y Lara, (2017) el Estado no es más que una institución jurídico-política que está compuesta por una población establecida en un territorio, la cual está provista de un poder llamado soberanía. Es decir, sus elementos clásicos son la población; el territorio; y el gobierno. No obstante, al momento de hacer una distinción entre los términos *nación* y *pueblo* se puede colegir ciertas particularidades que a la postre explicarán la situación en las regiones separatistas de Ucrania.

La nación es una comunidad en la cual quienes la integran tienen voluntad de permanencia, pues sus miembros tienen una valoración común de su pasado y un nexo que los une, mientras que el pueblo tiene consideraciones políticas, que refieren a la organización del estado y establecía el principio de libre determinación de los pueblos.

Bajo esta premisa el reconocimiento de los estados es un aspecto en el cual un estado reconoce al otro en una relación de confianza que desempeñará un papel en la comunidad internacional y estando ahí las partes podrán adquirir derechos y obligaciones.

El reconocimiento a otro Estado no es una obligación, puesto que es un acto unilateral y discrecional, además, el reconocimiento es meramente declarativo más no constitutivo, puesto que un estado no deja de serlo solo por el hecho que no se lo reconozca y actúa como tal, en la actualidad existen casos como Palestina, Taiwán y Osetia del Sur que tienen un reconocimiento limitado (Paronyan, Alfaro Matos, Meléndez, y Carrión León, 2022).

La teoría del Reconocimiento de los Estados tiene dos aristas en cuanto al reconocimiento de un nuevo Estado y son: la teoría constitutiva y la teoría declarativa; la primera propone que un Estado no existe dentro de la comunidad internacional hasta el momento en que es reconocido por otros Estados, en consecuencia, se le otorga al nuevo Estado personalidad jurídica y puede entablar relaciones diplomáticas con otros estados, es decir, el nuevo territorio forzosamente necesita reconocimiento por pasar a ser un estado legítimo (Dal Ri y Carnesella, 2017).

Por su parte, la teoría declarativa atañe a que un Estado será considerado como tal siempre que cumpla determinadas condiciones que establece el Derecho Internacional, los criterios son los que establece la Convención de Montevideo de 1933 y debe existir, población permanente; territorio definido; gobierno efectivo y el nuevo Estado debe tener capacidad para entablar relaciones con otros estados, en suma, el Estado no necesita el reconocimiento de otros estados para existir y el reconocimiento se limita a ser trascendental para poder entablar relaciones internacionales y obtener legitimidad en la Comunidad Internacional (Convención sobre derechos y deberes de los Estados, 1933)

2.2.2. La sucesión de los Estados y la anexión

La idea de la sucesión de los estados ingresó con Grocio que tomó la *successio* del Derecho Civil, es decir, que la persona asume el lugar del causante en las relaciones jurídicas y patrimoniales en el espectro privado, y migró a la definición que la Sucesión de los Estados implica en que un poder soberano se ocupaba de los efectos de la extinción de un Estado. La doctrina del Derecho Internacional reconoce ciertos supuestos en los

efectos sucesorios, a saber, son: la cesión, descolonización, unificación, separación y disolución (Andaluz, 2006).

La cesión implica un modo derivado de adquisición de soberanía territorial puesto que es un acuerdo en el cual un Estado transfiere la soberanía de una parte de su territorio a otro. A lo largo de la historia ha habido casos como la cesión de México de los territorios de California, Arizona y Nuevo México a los Estados Unidos con el Tratado Guadalupe-Hidalgo de 1848 o la cesión de Alaska por parte de Rusia hacia los Estados Unidos. La descolonización se funda en el principio de la autodeterminación de los pueblos, en el cual una colonia obtiene su independencia y pasa a ser un Estado soberano como es el caso de las independencias de colonias británicas en el siglo XX en Asia como la India (Andaluz, 2006).

La unificación es el proceso en el cual dos Estados se fusionan con el objetivo de formar un Estado soberano, es decir, dejan de ser sujetos individuales y dan lugar a un nuevo estado para que lo sustituya en el escenario internacional, como el caso de la unificación de Alemania en 1990. La separación atañe al proceso en el que un estado se escinde para dar lugar a un nuevo Estado sin que el anterior se disuelva por completo, cabe anotar que la escisión puede darse por medios pacíficos o por conflictos que lleven a esta decisión, por mencionar un ejemplo, la separación de Checoslovaquia, o la independencia de Sudán del Sur. La disolución es el hecho en el cual un Estado se desintegra para dar lugar a nuevos estados sin que permanezca aun el Estado anterior, como la disolución de la Unión Soviética en 1991 o la de Yugoslavia en la misma década (Rios Nava, s/f)

En la teoría de la sucesión de los estados se pone especial detenimiento en el territorio objeto de la sucesión y de forma complementaria en los derechos y obligaciones en la sucesión del Estado predecesor, es decir, cuando un estado reemplaza a uno anterior en la responsabilidad de las relaciones internacionales y las obligaciones que tiene sobre un territorio (García-Corrochano, 1996).

Cuando se toma en consideración el caso ruso-ucraniano cabe discutir lo que plantea la doctrina sobre la licitud de la adquisición del territorio por parte del Estado sucesor. En la antigüedad la manera de resolver las cuestiones de territorio era de cierta manera bajo la figura de la ocupación adquisitiva de los territorios *nullius*, es decir, la

apropiación de territorios que no le pertenecían a nadie. En este estudio no puede aplicarse esta figura, pues, la sucesión debe ser lícita, como lo establecen la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la sucesión de estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado del año 1983, estos tratados toman como punto de partida que queda excluida la sucesión que violenta el Derecho Internacional, en especial los principios de prohibición de la amenaza o al uso de la fuerza de la Carta de Naciones Unidas, es decir, cuando se atenta contra la integridad territorial o cuando se violenta la independencia política de un Estado (Andaluz, 2006).

Finalmente, es menester referirse a la anexión de un territorio que no es más que un acto donde se hace uso de la fuerza y se toma la soberanía y se establece el control sobre un territorio de otro Estado, que a diferencia de la sucesión de los Estados donde hay en cierta medida una transición pacífica, en la anexión no existe acuerdo entre las partes y de manera unilateral se procede, como la Anexión de Kuwait por Irak en los años 90. Se la puede entender como un crimen de agresión y está bajo la órbita de lo que podría ser juzgado por la Corte Penal Internacional, al ser un acto que viola la paz y seguridad internacionales (Suárez Serrano, 2007).

Es entonces cuando cabe referirse a los hechos que acontecieron en Ucrania desde Euromaidán, la anexión de Crimea y la situación de las llamadas “Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk” cuyos acontecimientos se dieron en los primeros años de la década pasada, para así interpretarlos desde la óptica del Derecho Internacional y vislumbrar el alcance de los mismos en cuanto a la legalidad de los mismos.

2.2.3. Euromaidán, cronología y consecuencias

A finales de 2013 Ucrania se encontraba frente a dos escenarios, primero, un proyecto de integración económica europea y la propuesta rusa de una unión aduanera. Finalmente triunfó la propuesta rusa y comenzaron las protestas en diciembre de ese año. Las manifestaciones se dieron principalmente en la plaza de la independencia de Kiev llamada usualmente “La Plaza o *Maidán*”, las cuales tenían como protagonistas a los ciudadanos pro occidentales que auguraban la anexión a la Unión Europea (Kulyk, 2019).

El régimen no cedió ante la presión ciudadana y agudizó la represión policial contra los manifestantes, en el mes de febrero los eventos tuvieron tal impacto y comenzó la

presión internacional, especialmente con los hechos del *jueves negro* del 20 de febrero de 2014 donde 60 personas perdieron la vida. Yanukovich se vio obligado a negociar con la oposición política, no obstante, no hubo ningún resultado. Finalmente, el presidente ucraniano huyó del país el 22 de febrero del mismo año y fue destituido por la *Rada* (el Parlamento Ucraniano) por el cargo de evasión en el cumplimiento de sus funciones (García Andrés, 2024).

Al caer Viktor Yanukovich trajo un nuevo proceso electoral donde los partidos políticos prorrusos perdieron fuerza y por consiguiente se constituyó un nuevo gobierno pro europeísta. Al que no le faltaron problemas pues, la península de Crimea con una mayoría de ruso parlantes no aceptaron el acercamiento con occidente, declararon la independencia y casi de inmediato celebraron un referéndum discutido para anexionarse a la Federación Rusa, además, el acercamiento tampoco fue bien recibido por los habitantes de las regiones del Donbass: Donetsk, Lugansk y Járkov, empezando así un conflicto regional donde se cobraron centenares de vidas y fue la antesala del conflicto que vendría años después (Fernández, 2023).

2.2.4. Crimea, independencia y anexión

La península de Crimea es un territorio estratégico, pues a nivel geográfico tiene acceso a puertos de aguas cálidas y presencia militar en el Mar Negro. Si bien, fue cedida a la República Socialista Soviética de Ucrania que era parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el año 1954 bajo la administración de Nikita Khrouchtchev, quien incluso llegó a mencionar que la península era territorio ucraniano, fue una maniobra para fortalecer los lazos con Ucrania y conmemorar el tricentenario del Tratado de Pereyáslav (Aguayo Armijo, 2016; Oropeza Fabián, 2022).

Existe en la península un vínculo étnico y lingüístico que constituye una ventaja para Rusia, además, coloca a Moscú en una situación de superioridad en la zona del Cáucaso y en el Este de Europa gracias a las bases militares en Sebastopol y con la flota del mar Negro. Desde ahí se gestó la independencia de la región de Crimea en 2014 en el marco de las revueltas en Kiev. Por ello, hacia el primero de marzo de 2014 el Consejo de la Federación Rusa autorizó el despliegue de tropas en el territorio ucraniano, el 11 de marzo el parlamento de la República Autónoma de Crimea proclamaba la independencia (Iñiguez Vargas, 2024).

En adición, fue el 16 de marzo de 2014 como la fecha del referéndum para la anexión de la península a la Federación Rusa donde se realizaron dos preguntas, la primera si es que se estaba a favor de la unificación de Crimea con Rusia como sujeto de la Federación y la segunda sí que se estaba de acuerdo con la restauración de la Constitución de Crimea de 1992 y el estatus de la península como parte de Ucrania. Y de acuerdo a cifras rusas con un 83.1% de participación, la adhesión a Rusia fue apoyada por un 96.77%, mientras que la permanencia en Ucrania no superó el 4% (RIA Novosti Crimea, 2024).

La comunidad internacional denunció que el referéndum fue ilegal y se establecieron sanciones para Rusia como la expulsión del G8. Sin embargo, desde el 21 de marzo de 2014 Rusia comenzó a considerar a la península como parte de su territorio con una enmienda constitucional en concordancia con la Constitución de la República de Crimea. Por otra parte, Ucrania denunció desde entonces lo que consideró una ocupación ilegal de su territorio, reclamo que se extiende hasta la actualidad. (Tribunal Constitucional de Ucrania, 2014; Consejo de Estado de la República de Crimea, 2014).

En adición la Rada Ucraniana aprobó reformas al artículo 7 de la ley “sobre la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos y el régimen jurídico en el territorio temporalmente ocupado de Ucrania, donde se garantizó el empleo, pensiones y seguro social estatal obligatorio, como acceso a los servicios sociales en los territorios ocupados por Rusia con un programa de financiamiento (Ley de Ucrania "sobre la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos y el régimen jurídico en el territorio temporalmente ocupado de Ucrania" en relación con el derecho a la educación, 2014).

Cabe referirse entonces ante estos elementos que la anexión de Crimea es tema que se discute a nivel doctrinario; Rusia indudablemente ha apelado al derecho de la autodeterminación de los pueblos que contempla la Carta de Naciones Unidas, que si bien en principio se lo ampara bajo los presupuestos de la descolonización no implica que se puede apelar a este derecho fuera de ese contexto. No obstante, por parte de la posición de Ucrania cabe también hacer una referencia la Resolución de Naciones Unidas 1514 en donde establece lo que se expone en líneas precedentes, pero incluyendo un elemento, que la autodeterminación se basa en eliminar condiciones de subyugación, dominación y

explotación extranjera, asimismo, sostiene que se convierte en un acto ilegal cuando la independencia atenta contra la unidad e integridad nacional (Aguayo Armijo, 2016).

Los movimientos separatistas no fueron exclusivos de Crimea, pues las regiones del Donbás siguieron su ejemplo y buscaron también el acercamiento a la Federación Rusa con su independencia. Por tanto, es menester abonar al estudio del reconocimiento de los Estados con la revisión de los sucesos relevantes en torno a las regiones separatistas de Donetsk y Lugansk en el siguiente punto.

2.2.5. El Donbás: surgimiento de las Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk

En este punto converge analizar a las Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk en el contexto histórico y en un ejercicio similar al del anterior punto revisar la situación desde la teoría del reconocimiento y sucesión de los Estados. Ahora bien, el Donbás región donde se ubican ambas repúblicas, se sitúa en el este ucraniano, tiene un valor estratégico, puesto que, se localiza en una zona industrial llamada *cinturón de óxido*, por ser rica en minerales como el acero y litio (Fant, 2022).

Históricamente su población ha demostrado mayor cercanía con Rusia, por elementos que ya se han visto como el lenguaje. Es así que en mayo de 2014 los grupos separatistas prorrusos aprovecharon la crisis generalizada en Ucrania con la toma de Crimea y la revolución del *Maidán*. Por tanto, se dieron referéndums de independencia en las regiones de Donetsk y Lugansk en un hecho que se puede considerar como la antesala de la guerra que inició en el 2022 (Cúneo, 2018).

Es menester mencionar la importancia del envío de tropas camufladas desde Rusia hacia el territorio ucraniano, si bien no fue reconocido en su momento por el régimen del presidente Putin, es un hecho que se hizo y esto facilitó a los rebeldes a alzarse en armas y tomarse edificios gubernamentales en ciudades de Donetsk, Járkov y Odessa en los meses de abril y mayo de 2014 (Oropeza Fabián, 2022).

El 7 de abril en Donetsk nació la llamada República Popular de Donetsk donde se establecieron los límites del territorio dentro la región del mismo nombre, convocando, además, a un referéndum; la república no contó con reconocimiento internacional y desde un principio apeló a que Rusia defendiera sus intereses, ante los llamados “embates

criminales” desde Ucrania. Por su parte, en la región de Lugansk el 11 de mayo de 2014 se dio el referéndum de independencia, el cual fue cuestionado por la comunidad internacional por la ausencia de veedores internacionales, así como la ilegalidad de acuerdo a la Constitución Ucraniana de 1996 (Tribunal Constitucional de Ucrania, 2014) (Villar, 2024).

La deteriorada situación se intentó resolver mediante los llamados *Acuerdos de Ginebra* en donde se reunieron Ucrania, Rusia y los Estados Unidos en un primer acto que buscaba la mediación terminara con el conflicto. Entre sus puntos se establecía que los separatistas prorrusos debían desarmarse, la amnistía para quienes se tomaron edificios y demás centros estratégicos se fijó que la situación quedaba bajo la supervisión de Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; desde los Estados Unidos se exhortó a Moscú para que se asegurase que los combatientes prorrusos dejaran las armas, so pena de imponer sanciones más severas en caso de incumplimiento (BBC News, 2014; Sánchez Ramirez, 2016).

Pese a este primer intento de resolución en la mesa de negociaciones no se pudo evitar que la violencia escale, en consecuencia, las milicias separatistas continuaron avanzando en el control de las regiones de Donetsk y Lugansk, mientras que el gobierno ucraniano estableció operaciones militares con el objetivo de retomar el control de las zonas separatistas. Rusia, por su parte, siguió alentando a los grupos prorrusos bajo la provisión de armamento y combatientes. Ante este fracaso de un primer acuerdo, se buscó una nueva salida con los instrumentos internacionales que se verán a continuación (Cúneo, 2018).

2.3. Los Acuerdos de Minsk

Los Acuerdos de Minsk son dos tratados de paz que tuvieron el objetivo de poner fin a las hostilidades en el este ucraniano que fueron firmados en la ciudad homónima de Bielorrusia. Contó con la participación de Rusia, Ucrania y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Por ende, el análisis de este apartado se centrará en vislumbrar los puntos acordados en ambos tratados a lo largo de los años, que aunado a lo que se ha visto con anterioridad clarificará el porqué del conflicto y un acercamiento al estudio de la eficacia misma del Derecho Internacional Público en el siguiente capítulo.

2.3.1. Minsk I

El primer tratado se firma el 5 de septiembre de 2014 con la participación del Grupo de Contacto Trilateral, es decir, con la participación de Rusia, Ucrania y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, también firmaron los delegados de las “Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk”. Este primer Acuerdo consta de 13 artículos donde se establecieron algunas medidas para lograr un alto al fuego como punto medular. Asimismo, implicó una serie de medidas que recogieron el sentir de los pobladores del Donbás en donde se buscó a través del primer acuerdo la descentralización de poder, puesto que, buscó reformas legales y constitucionales en Ucrania y la amnistía para quienes participaron en el conflicto de forma activa, en la toma de instalaciones estratégicas y edificaciones (Von Essen y Umland, 2023).

Este acuerdo surge tras los avances de las fuerzas militares ucranianas en los territorios de Donetsk y Lugansk y ante el riesgo que aminoraban las regiones separatistas de un control absoluto primero se lanzaron ofensivas contra ciudades como Ilovaisk y Mariupol hacia agosto del año 2014. Es entonces que Alemania y Francia llamaron a las partes a negociar, pues el ejército ucraniano sufrió notables bajas en el frente, tras el surgimiento del primer acuerdo el alto fuego se logró el 5 de septiembre de 2014, no obstante se rompió el cuestión de días (Peters y Shapkina, 2019).

En adición, se plantearon medidas de Derecho Internacional Humanitario, entre las que se encuentran: garantías para el intercambio de prisioneros entre las partes, corredores humanitarios en el Donbás. También, se planteó el restablecimiento del control de las fronteras por parte del gobierno ucraniano, siempre que se cumpla en su totalidad el Acuerdo. Cabe destacar que se propuso el retiro del armamento y de las fuerzas militares extranjeras de suelo ucraniano y se instó a retomar un diálogo nacional en Ucrania con las autoridades del país y representantes de las regiones de Donetsk y Lugansk (Protocolo de Minsk, 2014).

Así también, se propuso que se den elecciones en la región bajo el marco legal ucraniano y se elaboren planes de recuperación económica en las regiones que se vieron afectadas por el conflicto. No obstante, el primer acuerdo fracasó, la violencia se reactivó y ambas partes se acusaban de haber violentado el alto al fuego, se debe añadir que otro

factor fue la constante intervención rusa la que mantuvo vivo el conflicto en especial tras los combates en Debáltsevo (Kostanyan y Meister, 2016; Cúneo, 2018).

2.3.2. Minsk II

El segundo tratado se firmó en Minsk con la participación de Ucrania, Rusia y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa. Tras 16 horas de negociaciones se establecieron 13 puntos como Acuerdo y se buscó un alto al fuego dada la ineficacia en la aplicación del primer Acuerdo, por ende, se implementó en Minsk II una serie de reformas a la Constitución de Ucrania para lograr materializar la autonomía en las regiones de Donetsk y Lugansk. Además, el Tratado tuvo como propósito el retiro de armamento en el frente, así como la liberación de prisioneros de guerra (Cúneo, 2018; Minsk II, 2015).

Minsk II fue al igual que el primer protocolo un documento con varios eufemismos, por ejemplo “tropas ilegales” o “ciertos distritos” lo que se convierte en algo de difícil comprensión. Además, el paquete de medidas que se incorpora establece varias obligaciones para Ucrania que en la práctica son de difícil cumplimiento, tanto en las cláusulas de seguridad en el terreno, como de las cláusulas políticas que se deben tramitar en la Rada y en aquel tiempo el presidente Poroshenko no contaba con mayoría para la aprobación (Minsk II, 2015).

El paquete de medidas para la implementación de los Acuerdos de Minsk afectó a la integridad territorial de Ucrania pues se estableció que Kiev debe transferir ciertos distritos a las regiones de Donetsk y Lugansk para que pasen a tener un estatus especial. En adición, se estableció que se debe otorgar la amnistía para las personas que tuvieron “conexión con los eventos” (Cúneo, 2018).

A lo largo de este capítulo se ha evidenciado la ilegalidad en cuanto a las actuaciones de Rusia frente a Ucrania; si bien, se ha repetido en varios puntos, que existe cercanía de los ciudadanos del este ucraniano y de Crimea con Rusia, no es motivo para que hayan realizado incursiones armadas y celebraciones de referendums discutidos. Si bien, se apeló a la resolución pacífica de las controversias mediante las negociaciones en Ginebra y luego en Minsk, el financiamiento y provisión de armas a los grupos separatistas del Donbás han hecho que los Acuerdos de Minsk tengan dificultades en su

aplicación, eso aunado a la efectividad en la aplicación de figuras del Derecho Internacional Público se analizarán en el tercer capítulo.

CAPÍTULO 3

3. EFICACIA Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El Derecho Internacional como una rama de las Ciencias Jurídicas ha marcado corrientes en la doctrina, con los apologistas quienes consideran que no hay razones fundadas que puedan cuestionar la naturaleza del Derecho Internacional Público y la consideran como una rama del Derecho como tal. Por otra parte, los negacionistas quienes son escépticos en cuanto a la existencia y aplicabilidad del Derecho Internacional Público, puesto que consideran que las normas internacionales no son verdaderamente vinculantes y carecen de mecanismos que puedan obligar a cumplirlas (Olaiz González y Lugo Galicia, 2017).

Ambas corrientes tienen en consideración los acontecimientos que surgen en la comunidad internacional y con ello nace la discusión de la eficacia y efectividad del Derecho Internacional: la eficacia hace referencia al cumplimiento formal de los presupuestos que nacen de Instrumentos y Órganos Internacionales mediante el cumplimiento de la norma, implementación práctica y existencia de mecanismos para supervisión y sanción ante la violación a la norma (Kelsen, 2023; Ojeda, 2022); mientras que la efectividad en la aplicación del DIP, es entendida como la capacidad que tiene esta materia para a través de los elementos que la conforman lograr el objetivo primigenio que es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como resolver conflictos internacionales y lograr el reconocimiento de los actores del escenario internacional (Tellez Núñez, 2005).

Se ha expuesto las principales críticas que existen en torno a esta rama del Derecho a través de la aproximación a los principios e instituciones de la Carta de Naciones Unidas y Estatuto de Roma, como la falta de una jurisdicción internacional que sea obligatoria, que se pueda imponer para hacer cumplir las obligaciones de los sujetos que son parte del escenario internacional. Así también la imposibilidad de poder hacer que los estados diriman sus controversias ante los órganos de administración de justicia internacionales o mucho menos los resuelvan por los medios pacíficos pues es determinante el consentimiento de estos.

En este tercer capítulo cabe discutir sobre la efectividad del Derecho Internacional Público ante el conflicto entre Rusia y Ucrania, tomando en consideración una primera variable que es la eficacia en la aplicación de las normas del DIP que se tradujeron en instrumentos internacionales como los dos Acuerdos de Minsk, para después vislumbrar una segunda variable que tome en consideración la actualidad del conflicto con la respuesta que han dado los órganos e instituciones que forman parte del escenario internacional.

En aras que al concluir este trabajo no solo sea el nivel de eficacia y efectividad en la puesta en práctica de los elementos conocidos y presentes en Instrumentos Internacionales como la Carta de Naciones Unidas y con órganos como la Corte Penal Internacional, sin establecer una propuesta potencial de una posible resolución al conflicto tomando en consideración elementos doctrinarios y la voluntad de los Estados partícipes en la actual guerra.

3.1. Análisis de la eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público

La eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público se puede medir gracias a un indicador que es el grado de cumplimiento de los Estados y Organizaciones Internacionales de lo establecido en Instrumentos Internacionales y del mandato de Órganos Internacionales. Y en el caso de estudio cómo ha influenciado el DIP en la conducta de los beligerantes (Ojeda, 2022).

3.1.1. Consideraciones sobre la eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público a través de los Acuerdos de Minsk

Los Acuerdos de Minsk surgieron en el marco de una situación excepcional, puesto que, en el mes de agosto de 2014 y entre enero y febrero de 2015 se intensificaron las ofensivas en el frente del Donbás. Las derrotas de Ucrania forzaron a aceptar condiciones desfavorables y en un intento de pacificar las regiones del este se alcanzó un alto al fuego el cual se logró en dos ocasiones: la primera el 5 de septiembre de 2014 y la segunda el 15 de febrero de 2015 (Von Essen y Umland, 2023).

El primer Acuerdo fue ineficaz, puesto que, Rusia y Ucrania no respetaron las normas establecidas, lo principal el alto al fuego, además, la redacción del instrumento

fue insuficiente. Aunque en lo posterior se adoptó el Memorándum de Minsk del 19 de septiembre de 2014 con la finalidad de calmar la situación ante las violaciones al alto al fuego que se dieron posterior a la adopción del primer Acuerdo, este último se limitó a establecer el plazo para el retiro del armamento pesado del frente que debía ser al día siguiente de la adopción del Memorándum, sin embargo, no consideró otros plazos relevantes, como las fechas límite para los cambios que debían darse dentro de la legislación ucraniana para permitir la descentralización de las regiones del este, otro punto que en el escenario real no era viable al necesitar la aprobación de la Rada y en el contexto político de entonces no existía una fuerza de mayoría que permita la adopción de los cambios propuestos (Peters y Shapkina, 2019).

Por su parte, la implementación práctica no tomó en consideración la situación real que ocurría en el frente de guerra, ya que, ignoró el hecho que las fuerzas rusas difícilmente saldrían del frente para cumplir el alto al fuego y permitir que la OSCE verificara el no uso de armas. Además, la OSCE intentó actuar como un mecanismo de supervisión para la salida del armamento pesado, sin embargo, no fue un órgano con capacidad de establecer una sanción ante el claro incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes (Peters y Shapkina, 2019).

Por su parte, el segundo Protocolo tuvo algo más de especificación para su cumplimiento, sin embargo, una vez más la condición primaria se violentó, las normas fueron violadas y tras el establecimiento del alto al fuego que se fijó para el 15 de septiembre de 2015 se rompió en cuestión de días, quizá se puede decir que jamás se dio, puesto que los combates en la ciudad ucraniana de Debáltsevo se dieron en pleno alto al fuego y se prolongaron hasta el 19 de febrero, e incluso se llegaron a documentar otros incidentes desde de esa última fecha, como indicaron autoridades rusas en 2019 ante un supuesto despliegue de artillería y vehículos blindados en Rubezhnoye en la región de Lugansk (DW, 2015; Lukashévich, 2019).

Además, es menester mencionar que el segundo Protocolo atañe a las mismas condiciones del primero, es decir, el cese al fuego, retiro de armamento pesado, el retiro de fuerzas armadas extranjeras del territorio ucraniano, amnistía para los combatientes, monitoreo de la OSCE, descentralización del poder para brindar mayor autonomía a los territorios del Donbás, con el fin de que el gobierno de Ucrania retome el control de la frontera. Si bien, se buscó dar una suerte de secuencia en la implementación no fue eficaz

en la práctica, porque una vez más no se establecieron con claridad los tiempos de salida de las tropas del frente y para el alto al fuego, además, se debe destacar una vez más que el problema pasó a la necesidad de reformas constitucionales y legales que implican una mayor cesión por parte de Ucrania.

A la fecha han pasado casi 10 años desde la implementación del primer Protocolo y de partida se puede afirmar que la situación en la región del Donbás se ha agravado. Puesto que, el punto medular de ambos protocolos que es el alto al fuego se violentó desde un primer momento. El resultado está cuando se ven cifras que presentan las Naciones Unidas y hasta el año 2019 permiten ver que, entre los años 2014 y 2019 se calculó que 13000 personas murieron y 30000 resultaron heridas, aunado al número de desplazados que supera el millón de personas (Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2020).

En esa línea converge también realizar una aproximación a los informes que han presentado las Naciones Unidas. La situación en el frente del Donbás como en la autoproclamada República de Crimea, no es alentadora: desde el surgimiento de los Protocolos han aumentado las violaciones a los derechos humanos en las zonas mencionadas, ha crecido el número de casos de violaciones a mujeres que habitan el Donbás, además, el temor a las represalias ha logrado que no se interpongan denuncias ante los órganos pertinentes (Consejo de Derechos Humanos, 2017).

Cabe destacar que el aparataje de justicia en las zonas del conflicto se encuentra altamente parcializado, puesto que existen, casos documentados de detenciones arbitrarias, hostigamiento y uso del aparataje de justicia para enjuiciar y condenar a defensores de Derechos Humanos siendo una clara violación del Debido Proceso, pues se vulneraron condiciones mínimas como garantizar un juicio imparcial por parte de las autoridades rusas en Crimea (Consejo de Derechos Humanos, 2017).

En suma, ambos Protocolos como instrumentos para la materialización y mantenimiento de la paz y seguridades internacionales resultaron ineficaces, porque la puesta en marcha de los tratados devino incluso en un mayor número de afectaciones a la población con la violación de derechos humanos, incluyendo desplazados, violaciones a mujeres en los territorios, manteniendo la guerra por un tiempo prolongado.

Los Acuerdos de Minsk fueron ineficaces porque las partes, en especial Rusia no cumplió con lo que establecieron ambos Protocolos en sus artículos, no consideraron la aplicación práctica porque ignoraron las condiciones que se daban en el frente, bastante distantes de lo que se puede llegar a acordar en la mesa de negociaciones y no hubo un mecanismo que supervise de manera correcta, ni tampoco que establezca sanciones ante las claras violaciones.

3.1.2. Consideraciones sobre la eficacia en la aplicación del Derecho Internacional Público en la actualidad del conflicto

El conflicto de Rusia y Ucrania se prolongó en el tiempo, las herramientas que se brindaron como una potencial solución entre los años 2014 y 2015 fueron insuficientes para lograr materializar una verdadera salida al conflicto. Aunque surgieron resoluciones que emanan de Órganos Internacionales no establecieron con claridad reglas, ni mecanismos para la supervisión y control, lograron informar de la situación con las limitaciones que implica la guerra, asimismo pudieron tener aplicación práctica en cuanto al hecho de lograr ayuda en el frente como el hecho de intercambio de prisioneros (Consejo de Derechos Humanos, 2022).

Existen resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas como la A/RES/ES-11/1 y A/RES/ES-11/2 que se limitan a condenar la agresión en Ucrania y exigen la salida de las tropas de las regiones del este; sin embargo, son insuficientes, aunado al hecho que resulta cuestionable que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas siga obstaculizando medidas eficaces que permitan bajar los costos humanos de la guerra, como se ha explicado en el acápite anterior con los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que detallan una serie de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, que ya se daban antes de la invasión de febrero de 2022, y se han ido agudizando en el tiempo (Asamblea General de Naciones Unidas, 2022).

Hathaway (2023) sostuvo que la eficacia de las normas de Derecho Internacional no solo se agotan en el hecho de cumplirlas o no, haciendo una analogía con el Derecho Penal se afirma que por el hecho que se comentan robos no quiere decir que la norma es ineficaz, pues se debe tener en consideración que en el robo habrá un castigo por la comisión del injusto, de igual forma en el DIP se puede pensar de esa forma con la

observancia de como responde el ordenamiento jurídico ante la agresión rusa y violación del principio de la abstención al uso de la fuerza. Aunque se puede considerar que esa premisa es válida, pues Rusia ha recibido la sanción y el repudio de su conducta, no se consiguen aún resultados que a la final materialicen el propósito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, elementos que se verán con mayor profundidad en el siguiente punto al abordar la efectividad en la aplicación del DIP.

3.2. Análisis de la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público

La efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público ante un conflicto internacional se refiere al principal logro que pueda alcanzar esta rama cuando surgen instrumentos internacionales e instituciones que puedan materializar el principal propósito con el que surgió la Carta de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, para a su vez poder resolver un conflicto, tutelar los derechos fundamentales de la población. Además, implica que las instituciones e instrumentos internacionales puedan ser reconocidos y respetados por los actores de la comunidad internacional (Higgins, 2010).

Por ende, en este último acápite se analizará la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público al conflicto de estudio desde una aproximación en primer término a la efectividad mediante los Acuerdos de Minsk y en un segundo punto a la efectividad del DIP en la actualidad del conflicto, a modo que se pueda presentar un resultado que de luz a una posibilidad de solución al conflicto desde los postulados del Derecho Internacional Público.

3.2.1. Consideraciones sobre la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público a través de los Acuerdos de Minsk

Los Acuerdos de Minsk lograron bajar la intensidad del conflicto en ciertos momentos, pero el objetivo principal que fue el mantenimiento de la paz no se pudo cumplir, es más la paz jamás se llegó a dar y se fortaleció el sentimiento independentista en el este hasta llegar al reconocimiento de las dos repúblicas por parte de Rusia con la posterior invasión.

A nivel jurídico los Acuerdos fueron firmados por quienes no tenían autoridad para hacerlo, se debe recordar que por el lado ucraniano lo firmó Leonid Kuchma, que estuvo autorizado para representar a Ucrania ante el Grupo de Contacto Trilateral, pero no tenía la capacidad de firmar que según manda la Ley ucraniana es un derecho exclusivo del Jefe de Estado; por su parte, el embajador Mikhail Zurabov únicamente tenía la capacidad de negociar los Acuerdos sin alguna otra autorización, convirtiendo así a dos instrumentos internacionales que debían cumplir los parámetros jurídicos para su efectivización en documentos que se agotaron en establecer compromisos políticos (Peters y Shapkina, 2019)

La efectividad en la aplicación de ambos instrumentos quedó supeditada a los errores y vacíos en la redacción de la norma como el hecho de haber colocado “ambas partes” o “bilateral” que crearon confusión en el sentido de estas frases, entendiéndose desde Ucrania que lo bilateral implica Rusia y Ucrania, mientras que para Rusia esto hace referencia a compromisos que debe adquirir Rusia con las dos regiones separatistas (Von Essen y Umland, 2023).

La vaguedad en la redacción normativa fue el espacio que permitió que las disposiciones que debieron materializar la paz en la zona del conflicto resultaran inútiles, logrando acusaciones mutuas para eludir responsabilidad, por ejemplo, Ucrania apeló siempre a que sin garantías de seguridad en el Donbás no podía materializar los cambios políticos requeridos y Rusia negó siempre que mantenía tropas en la zona del conflicto (Von Essen y Umland, 2023).

La efectividad queda condicionada cuando los estados no se adscriben a lo que se han comprometido, se puede destacar que pese a la amplia cesión que realizó Ucrania con la aprobación de la Ley de Ucrania sobre el régimen de autogobierno en zonas especiales de Donetsk y Lugansk que permitieron el cumplimiento del anhelo de descentralización propuesto en los Acuerdos de Minsk; pero, la efectividad debía ir acompañada del hecho de permitir elecciones en distritos de las repúblicas separatistas de conformidad a normas de Derecho Internacional y a la legislación ucraniana, además, debía retirarse las fuerzas extranjeras del territorio hechos que no se cumplieron.

3.2.2. Consideraciones sobre la efectividad en la aplicación del Derecho Internacional Público en la actualidad del conflicto

El reconocimiento de ambas repúblicas por parte de Rusia en febrero de 2022 empeoró la situación al punto de lograr el estallido de una guerra, que desde Moscú se la planteó como una “operación militar especial” para proteger los intereses de los habitantes de las regiones de Donetsk y Lugansk bajo la premisa de evitar un genocidio por parte del gobierno de Ucrania, asimismo, justificando la invasión desde la óptica de desnazificar y desmilitarizar el país. Siendo el punto de inflexión donde Rusia formalmente salió de los protocolos de Minsk (Reuters, 2022).

El discurso político que ha sido la constante en la guerra busca legitimar las acciones bajo los postulados del Derecho Internacional, Putin amparó su actuar en el principio de autodeterminación de los pueblos para reconocer las regiones separatistas y luego invadir Ucrania, en aras de defender a sus connacionales de un supuesto genocidio del régimen de Kiev, no obstante como se ha estudiado hasta ahora, ninguna acción gravosa como una invasión tiene amparo en Derecho cuando se han utilizado los medios ilegítimos para su consecución y más aún cuando la verdadera motivación es tomar todo el territorio ucraniano (Lozano, 2023; Putin, 2022).

Asimismo, se amparó en el derecho a la legítima defensa para su actuar, cabe resaltar que el mismo no resulta procedente en la práctica, pues las regiones no son reconocidas como estados, no forman parte de las Naciones Unidas, ni se los puede considerar grupos terroristas, no existe entonces argumento jurídico que pueda amparar las acciones a la luz del mandato del artículo 51. Se acusó desde Rusia, de un genocidio, no obstante, pese a los crímenes que si ha cometido el ejército ucraniano no ha tenido el fin de exterminar los ruso-parlantes del Donbás (ABC News, 2023).

Desde Ucrania, el presidente Zelenski sostuvo que la creación de Instrumentos como los de Minsk se dieron bajo presión y aseguró que su país ha buscado cumplir las difíciles condiciones que fueron impuestas, no obstante, se hace referencia a que Rusia jamás dejó de estar presente en las zonas en disputa, el apoyo militar y económico viabilizó el hecho del reconocimiento y anexión. Además, ha buscado el establecimiento de un tribunal que pueda juzgar los crímenes cometidos por Rusia reconociendo la insuficiencia del actual modelo que no ha logrado tutelar la paz y seguridad internacionales (RBC Ukraina, 2022).

Ve dificultades en la aplicación de las normas de Derecho Internacional al existir el obstáculo permanente del Consejo de Seguridad, puesto que Rusia no ha permitido canalizar resoluciones y medidas que hagan que se retiren del frente logrando la paz y seguridad internacionales. Se puede destacar en cierta medida el rol de la Corte Penal Internacional con la orden de arresto que ha emitido en contra del presidente ruso, que ha logrado en cierta medida que Putin se aisle de la comunidad internacional, estando presente en foros donde conoce que no será detenido (Lozano, 2023).

Sobre la eficacia que no es más que el cumplimiento formal de lo que establece la norma tanto en los Instrumentos como decisiones de Órganos Internacionales no se logra materializar, porque durante la vigencia de los Acuerdos de Minsk no se respetó, además la vaguedad en la redacción de la norma se convirtió en un obstáculo para el cumplimiento del objetivo de restablecer la paz, asimismo, la falta de un órgano que pueda sancionar el incumplimiento permitió que en varias ocasiones se viole el alto al fuego, aunque existió la supervisión de la OSCE no estaba facultado a sancionar a los beligerantes, por lo que en la práctica jamás se pudieron implicar las condiciones acordadas.

Sobre la efectividad los Acuerdos de Minsk no pudieron evitar que el conflicto escale, porque la constante violación de las medidas acordadas logró que la intervención de Rusia sea mayor y finalmente reconozca a ambas repúblicas como sujetos de Derecho Internacional, bajo la excusa de un genocidio y libre determinación de los pueblos, buscando el amparo para sus medidas en el DIP para anexarse las autodeterminadas Repúblicas Populares de Donetsk y Lugansk, a más de las provincias de Jerson y Zaporiyia.

En suma, ambos estados evocan el Derecho Internacional como una manera de validar su actuación en los hechos que acontecen en el frente de batalla, lo mismo pasa cuando se establecen sanciones económicas, o actúan otros órganos como la Consejo de Derechos Humanos o de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que en cierta medida han logrado documentar los casos de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, los cuales no solo se subsumen a los hechos actuales, sino vienen dándose desde el tiempo de la firma de los Acuerdos de Minsk.

CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo fue realizar el Análisis de los Acuerdos de Minsk de conformidad con los principios de resolución pacífica de las controversias, abstención a la amenaza o al uso de la fuerza y el derecho a legítima defensa establecidos en la Carta de Naciones Unidas, tomando en cuenta también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con el órgano de administración de justicia que emana del mismo, en relación al conflicto ruso-ucraniano, con el fin de poder proponer una potencial solución a la guerra en curso.

Por ello, el primer objetivo fue identificar el alcance de los principios de resolución pacífica de las controversias, abstención a la amenaza o al uso de la fuerza y el derecho a la legítima defensa de la Carta de Naciones Unidas y el rol de la Corte Penal Internacional. Así también, los órganos que emanan de la Carta de Naciones Unidas y el Estatuto para distinguir su rol en la búsqueda del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Sobre la resolución pacífica de las controversias con los diversos métodos que establece el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas se vislumbró que, al existir una controversia se podrá aplicar este principio únicamente cuando un Estado en ejercicio de su soberanía decida someterse a uno de los medios, si bien existe la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que resulta trascendente y consolidó este principio como una obligación de Derecho Internacional. También, se debe considerar que no está establecido un mecanismo punitivo que pueda obligar a los Estados, cuando haya una controversia, a que tomen el camino ideal que propone la Carta, ni existen sanciones notorias que puedan hacer que se siga por esa vía.

Por otra parte, en el estudio del principio de abstención a la amenaza o al uso de la fuerza se pudo notar que ha existido una evolución positiva, puesto que, la guerra dejó de ser el mecanismo idóneo para solucionar un conflicto y pasó a estar proscrita por diferentes instrumentos. No obstante, la evolución en la construcción normativa no ha logrado detener los conflictos. Se pudo identificar que una vez más la redacción de la norma no se ajusta a las necesidades actuales, puesto que, el sentido de palabras como “amenaza” son vagas e incluso en una errónea interpretación podrían ser la oportunidad para justificar una de las excepciones del principio que es la legítima defensa, como las amenazas de actualidad como el usar armas nucleares por parte de Rusia contra occidente,

o las amenazas de recurrir a acciones bélicas más fuertes en Oriente Medio dentro del curso de los conflictos actuales. Asimismo, se considera que la doctrina de la “Responsabilidad de Proteger” puede ser considerada como una excepción al principio, pues es el actuar de la comunidad internacional para evitar el menoscabo de poblaciones enteras. Por otra parte, están las intervenciones que se camuflan en causas humanitarias que han evocado este principio para satisfacer intereses geopolíticos.

En esa línea se hizo la revisión de lo que implica la Legítima Defensa como un derecho de los sujetos de Derecho Internacional para emplear la fuerza cuando exista un ataque de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Carta. Siempre que esté de acuerdo a los presupuestos de necesidad, inmediatez y proporcionalidad. En la antigüedad la Legítima Defensa quedaba a discrecionalidad para su aplicación, no obstante, la evolución en el DIP ha comenzado a considerar a este derecho como el mecanismo que permite frenar o repeler un ataque, incluso tomando en consideración que la amenaza también surge de grupos terroristas.

Así también, en el primer capítulo se pudo realizar aproximaciones a lo que implica el rol de determinados órganos que emanan tanto de la Carta de Naciones Unidas como de la Corte Penal Internacional, ahí las reflexiones finales atañen a la necesidad de una reforma estructural potente que logre hacer actuar en situaciones reales a los órganos de Naciones Unidas: Consejo de Seguridad y Asamblea General, puesto que, se puede colegir que la composición del Consejo resulta excluyente, pues dentro de sus miembros permanentes no están países de América Latina y África y con el poder de veto de las potencias no ha permitido que se materialicen resoluciones fuertes que puedan frenar un conflicto internacional, en esa línea, la Asamblea ha logrado cumplir con una parte de su propósito con la emisión de resoluciones, sin embargo, no son vinculantes en muchos casos y en otros no resuelven el tema de fondo, resultando incluso hasta repetitivas.

En las aproximaciones al rol de la Corte Penal Internacional resulta trascendente manifestar que ante un conflicto resulta ser el órgano más eficaz, puesto que, si ha logrado administrar justicia y condenar a individuos por la comisión de injustos que atentan contra el Derecho Internacional, el problema radica en la jurisdicción y competencia de la Corte, que será únicamente para quienes son parte del Estatuto de Roma. En la actualidad ha logrado emitir órdenes de arresto contra los líderes rusos y quizá es un primer punto que podría en un futuro juzgar a los presuntos culpables de la agresión en curso contra

Ucrania, y es una de las variables que podría surgir desde el DIP para la solución de un conflicto internacional.

El segundo objetivo, hace referencia al Análisis de los Acuerdos de Minsk de los años 2014 y 2015 en el contexto histórico para determinar su efectividad. No obstante, el análisis no se agotó en la revisión histórica, que, si bien fue un punto trascendental para comprender el origen del conflicto, en la marcha se vio la necesidad de incorporar los elementos del DIP para una explicación más clara de los fenómenos que han logrado hacer que muten las fronteras rusas y ucranianas.

Por tanto, se evidenció que el conflicto en el Donbás, más allá de las disputas étnicas, lingüísticas y culturales, logró ser un punto de inflexión en el DIP demostrando que la anexión de Crimea a Rusia y la posterior anexión de las regiones del este, resultan ilegales pues no se amparan en ningún presupuesto de la teoría de la sucesión de los Estados. Pues, se logró gracias a una serie de referéndums ilegales que fueron acompañados del uso de la fuerza armada, transgrediendo así a los principios que fueron estudiados en el primer capítulo.

Aunque, se buscó evocar uno de los principios que son parte de los propósitos de la Carta de Naciones Unidas para justificar la incursión rusa en el Donbás desde 2014 como lo es la libre determinación de los pueblos, así también se buscó el reconocimiento internacional de las regiones separatistas como sujetos de DIP. Sin embargo, no resulta posible considerar esta idea, pues, como ya se ha dicho la incursión militar y el uso de la fuerza armada hizo a todas luces ilegal lo actuado resultando en una anexión.

Por ello, surgieron los Acuerdos de Minsk, quizá los instrumentos más relevantes, puesto que, las condiciones pactadas en los años 2014 y 2015 fueron evocadas cuando se rompía el alto al fuego en el frente del Donbás, tanto desde el lado ruso como ucraniano. Por tanto, merecieron el análisis en dos secciones, la primera en el segundo capítulo en una perspectiva de verlos como el punto cúlmine ante la crisis generalizada en Ucrania que venía desde la implosión de la URSS hasta los sucesos del Euromaidán y después desde la perspectiva de la eficacia y efectividad en la aplicación del DIP.

En esa línea, se llegó al último capítulo que hizo el análisis sustancial de lo que implica este trabajo de titulación, determinar la eficacia y efectividad en la aplicación del DIP al conflicto ruso-ucraniano, desde los Acuerdos de Minsk y en la actualidad del

conflicto. Entendiendo que existe una diferencia desde la doctrina del DIP, y que la eficacia hace referencia al cumplimiento formal de la norma de Derecho Internacional, mientras que la efectividad se refiere al lograr los objetivos como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Se demostró que los Acuerdos de Minsk fueron ineficaces porque carecieron de implementación práctica, al estar lejanos a lo que realmente sucedía en el campo de batalla, lo que desencadenó en incumplimiento a lo dispuesto en la norma y ante esto, no existía un ente que pueda imponer sanciones, pues, la OSCE únicamente fue un mecanismo de supervisión; en la actualidad, la eficacia en la aplicación del DIP es menor, si bien han existido resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, son insuficientes al limitarse a condenar la invasión, sin fijar un mecanismo idóneo que pueda obligar a las partes a negociar en igualdad una salida.

La efectividad por su parte, tanto con los Acuerdos de Minsk como en la actualidad del conflicto ha sido limitada e insuficiente puesto que, no se pudo mantener la paz y seguridad internacionales, gracias a la vaguedad en la redacción de los Acuerdos de Minsk, donde no se fijaron plazos importantes y fueron firmados por autoridades que no estaban facultados para hacerlo, logrando ser instrumentos que sirvieron para ganar tiempo en el conflicto e imponiendo difíciles condiciones para Ucrania, sumado al irrespeto del alto al fuego y descentralización en favor de las regiones del este.

En la actualidad las normas del DIP son evocadas en el discurso político para legitimar acciones, porque se han evocado en el transcurso del conflicto, desde los años 2014 hasta la incursión actual que comenzó en febrero de 2022. Se rememoran los principios, de libre determinación de los pueblos, el derecho a la legítima defensa, o la abstención al uso de la fuerza cada que existe un bombardeo, una violación a los derechos humanos o una detención arbitraria.

Por consiguiente, se considera que una potencial solución al conflicto surgirá cuando se reformen los parámetros mismos que surgen del Instrumento Internacional más importante, que es la Carta de Naciones Unidas. Se debe superar el modelo con el que fue creado e incorporar con mayor vehemencia los postulados que ya existen acompañados de mecanismos sancionadores ante el irrespeto a la norma internacional.

Lamentablemente, el obstáculo es la voluntad política, sin embargo, las reformas se deben ir pensando en el seno de Naciones Unidas para marcar un precedente y ser proyectadas en Instrumentos que nazcan con propósitos similares a los Acuerdos de Minsk. Con este trabajo se considera la potencial solución al conflicto de Rusia y Ucrania queda en manos de la voluntad política, que debe ir acompañado de la mediación de terceros que considere los elementos teóricos del DIP para evitar un instrumento con condiciones injustas y excesivamente gravosas como el desmembramiento de un territorio, es decir, la solución está en el respeto de las fronteras.

BIBLIOGRAFÍA

- ABC News. (23 de Febrero de 2023). Russian President Putin announces military operation in Ukraine [video]. Youtube. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=mf6cWinJz9k&ab_channel=ABCNews
- Aguayo Armijo, F. (2016). La situación de Crimea: los fundamentos y los límites del derecho internacional. *Revista chilena de derecho*, 219-250. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000100010>
- Aguilar, L. (2022). El Derecho de la Haya: evolución, realidad y perspectivas. *Revista Científico-Educacional de la provincia Granma*, 630-646. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8436939>
- Alfonso, C. (2014). El crimen de reclutamiento y utilización de niños soldados en el primer fallo de la Corte Penal Internacional. *Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional*, 155-176. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31062.pdf>
- Alguacil, P. (2006). España: De la Sociedad de Naciones a Naciones Unidas. *Universidad de Murcia*, 303-318. Obtenido de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57971/55851>
- Álvarez Torres, M. (2023). *EL CAMINO HACIA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Historia de la cultura de paz y las Naciones Unidas*. Madrid: DYKINSON. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/260394>
- Amnistía Internacional. (6 de Diciembre de 2023). *Afganistán: La justicia de la CPI debe estar a la altura de las exigencias de las víctimas*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/12/afghanistan-icc-justice-should-match-victims-demands/>
- Amnistía Internacional. (5 de Marzo de 2024). *Rusia y Ucrania: CPI emite órdenes de detención contra altos mandos rusos por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/03/russia-ukraine-icc-issues-arrest-warrants-for-top-russian-commanders-for-alleged-war-crimes-and-crimes-against-humanity/>
- Añaños, C. (2010). La "responsabilidad de proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la "responsabilidad de proteger". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 199-244. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v10/v10a6.pdf>
- Andaluz, H. (2006). El Derecho de la sucesión de estados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 397-440. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620140014.pdf>
- Argés, J. (2022). Las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y la costumbre internacional. *Revista Facultad Derecho y Ciencia Política de la Universidad Pontificia Bolívar*, 239-260. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a10>
- Arriaga Benítez, J. (2021). Justificar la guerra: enfoques teóricos de Hugo Grocio vigentes en el siglo XXI. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 113-130. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7989900>

- Arrieta-López, M. (2022). *Evolución del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil*. Obtenido de <https://www.academica.org/milton.arrietalopez/22.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1950). *Resolución 377*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1970). *Resolución 2625*. Naciones Unidas. Obtenido de [https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S](https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/RES/2625(XXV)&Lang=S)
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1974). *Resolución 3314*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2022, 2 de marzo). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de marzo de 2022*. Registro Oficial. Obtenido de https://digitallibrary.un.org/record/3965290/files/A_RES_ES-11_1-ES.pdf
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2022, 24 de marzo). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de marzo de 2022*. Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/301/71/pdf/n2230171.pdf>
- BBC News. (17 de Abril de 2014). *Acuerdan en Ginebra el desarme de grupos armados ilegales en Ucrania*. Obtenido de BBC News: https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/04/140417_ultnot_rusia_ginebra_acuerdo_ucrania_lav
- BBC News Mundo. (18 de Abril de 2024). *EEUU. veta el intento palestino de lograr en la ONU reconocimiento como Estado*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/articles/ce9rvm0ve59o>
- Campos Salazar, J. (2019). Análisis de la Carta de la ONU a la luz de los postulados del texto “Zum ewigen Frieden” de Immanuel Kant. El objetivo de la paz y el mecanismo de la guerra. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 116-140. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7839072>
- Cerda Dueñas, C. (2020). El interés de la justicia en el examen preliminar de la Corte Penal Internacional sobre la situación en Afganistán. *Tribuna Internacional*, 19-35. doi:10.5354/0719-2584.2020.58741
- Cocchini, A. (2018). Intentando definir la legítima defensa. *Anuario Español del Derecho Internacional*, 499-524. doi:10.15581/010.34.499-524
- Conferencia de San Francisco. (1971, 20 de diciembre). *Carta de Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/amendments>
- Consejo de Derechos Humanos. (2017). *Recopilación sobre Ucrania-Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*.
- Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos*.
- Consejo de Estado de la República de Crimea. (2014). *Constitución de la República de Crimea [Constitución]*. Obtenido de <https://rk.gov.ru/structure/acf7b684-df3d-4dbb-9662-454a9868eb72>

- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1924, 30 de agosto). *Concesiones Mavrommatis en Palestina*. Corte Permanente de Justicia Internacional. Obtenido de <https://www.dipublico.org/118425/concesiones-mavrommatis-en-palestina-1924-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-a-no-2/>
- Crawford, J. (2019). *Brownlie's Principles of Public International Law*. Oxford University Press. doi:<https://doi.org/10.1093/he/9780198737445.001.0001>
- Cúneo, M. (2018). El futuro de Ucrania: Entre el conflicto de Donbas, la pérdida de Crimea y los Acuerdos de Minsk. *Cuadernos de Política Exterior Argentina (Nueva Época)*, 87-93.
- Cúneo, M. (2018). El futuro de Ucrania: entre el conflicto de Donbas, la pérdida de Crimea y los Acuerdos de Minsk (Parte II). *Cuadernos de Política Exterior Argentina (Nueva Época)*, 87-93. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6918860.pdf>
- Dal Ri, A., & Carnesella, G. (2017). El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional a partir de la deflagración de la Segunda Guerra Mundial: abordajes doctrinarios de la Convención de Montevideo a la “Opinión Consultiva Kosovo” (1933-2010). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 513-546. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00513.pdf>
- del Prado, J. (2000). Las Naciones Unidas y su democratización. *Agenda Internacional*, 61-72. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302545>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). *controversia internacional*. En Diccionario panhispánico del español jurídico [edición de 2020]. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/controversia-internacional>
- Dominguez, E. (2024). El Crimen de Agresión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Universidad Católica Santa María La Antigua*. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4846791
- DW. (20 de Febrero de 2015). *Kiev y separatistas denuncian violaciones del alto el fuego*. Obtenido de DW: <https://www.dw.com/es/ucrania-ej%C3%A9rcito-y-separatistas-denuncian-violaciones-del-alto-el-fuego/a-18270871>
- DW. (13 de Agosto de 2024). *La amenaza de un ataque iraní contra Israel gana fuerza*. Obtenido de DW: <https://www.dw.com/es/la-amenaza-de-un-ataque-iran%C3%AD-contra-israel-gana-fuerza/a-69924812>
- Fant, S. (1 de Abril de 2022). *Ukraine: all lithium reserves and mineral resources in war zones*. Obtenido de Renewable matter: <https://www.renewablematter.eu/en/ukraine-all-lithium-reserves-and-mineral-resources-in-war-zones>
- Fernández, S. (2023). De la Revolución del Maidán a la “Operación especial”. Crónica descriptiva e interpretativa de la Guerra entre Ucrania y Rusia [2014-2022]. *Historia Digital*, 4-53. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9032051.pdf>
- Fuentes, X. (2014). La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 255-267. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4894079>

- Gamboa, F. (2014). El conflicto en Ucrania: A diez años del fracaso de la Revolución Naranja. *Ciências Sociais Unisinos*, 97-100. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/938/93831121012.pdf>
- García Andrés, C. (2024). El cambio de rumbo en Ucrania: la Revolución de la Dignidad o Euromaidan. *Investigaciones históricas*, 933-948. Obtenido de <https://revistas.uva.es/index.php/invehisto/article/download/8623/5970/22229>
- García, R. (2006). La "responsabilidad de proteger": un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la Seguridad Internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 1-18. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1446337>
- García-Corrochano, L. (1996). Sucesión de Estados en materia de Tratados. *Agenda Internacional*, 121-132. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302344.pdf>
- Grupo de Contacto Trilateral. (2014, 1 de septiembre). *Protocolo de Minsk*. Obtenido de <https://www.peaceagreements.org/viewmasterdocument/1363>
- Grupo de Contacto Trilateral. (2015, 12 de febrero). *Minsk II*. Obtenido de https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/UA_150212_MinskAgreement_en.pdf
- Hathaway, O. (3 de Abril de 2023). *How Russia's invasion of Ukraine tested the international legal order*. Obtenido de Brookings: <https://www.brookings.edu/articles/how-russias-invasion-of-ukraine-tested-the-international-legal-order/>
- Hernández, A. (2024). ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS Y LOS FUNDAMENTOS PARA SU APLICACIÓN A LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS. *IusInkarri*, 253-284. Obtenido de <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/6106/10500>
- Higgins, R. (2010). *Problems and process International Law and How We Use it*. Oxford University Press.
- Icaza, G., & Lara, R. (2017). *Derecho Internacional Público*. IURE Editores. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uazuay/titulos/40226?prev=as&as_all=%22derecho__internacional_publico%22&as_all_op=unaccent__icontains
- Iñiguez Vargas, D. (2024). El conflicto ruso-ucraniano por el Donbass y la crisis del orden mundial. *InterNaciones*, 37-57. Obtenido de <https://doi.org/10.32870/in.vi27.7278>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2023). *Derecho Internacional Público*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3262/13.pdf>
- Kelsen, H. (2023). *Principios de derecho internacional público*. Ediciones Olejnik. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/uazuay/titulos/251860>
- Kostanyan, H., & Meister, S. (2016). Ukraine, Russia and the EU: Braking the Deadlock in the Minsk Process. *CEPS Working Documents*. Obtenido de <https://ethz.ch/content/specialinterest/gess/cis/center-for-securities-studies/en/services/digital-library/publications/publication.html/b5ef6850-7ed4-4c49-bef0-5f1f68361252>

- Kulyk, H. (2019). Euromaidán y la crisis política de Ucrania: antecedentes y perspectivas. *Anuario del conflicto social*, 1-25. doi:10.1344/ACS2019.8.3
- Ley de Ucrania "sobre la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos y el régimen jurídico en el territorio temporalmente ocupado de Ucrania" en relación con el derecho a la educación [Ley.]. (2014). *Artículo 7*. Rada Suprema de Ucrania. Obtenido de <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/1237-18#Text>
- Lozano, I. (2023). Ucrania y el Derecho Internacional Público. *Revista Jurídica CONEDE*, 5-8. Obtenido de https://elderecho.com/wp-content/uploads/2023/05/Revista_Conede_01_2023-completa.pdf#page=5%20Lozano%20L%C3%B3pez
- Lukashévich, A. (20 de Diciembre de 2019). *Discurso pronunciado por el Embajador de Rusia ante la OSCE, Alexander Lukashévich, en la reunión del Consejo Permanente de la OSCE sobre la situación en Ucrania y la necesidad de cumplir los Acuerdos de Minsk, Viena, 19 de diciembre de 2019*. Obtenido de Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia: https://www.mid.ru/es/foreign_policy/rso/osce/1479871/
- Marcano Salazar, L. (2020). *Fundamentals of public international law. Introduction to the study of public international law institutions' history and its impact on international relations*. Ediciones Olejnik. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/uazuay/titulos/247804>
- Marchán, J. (2002). La Corte Penal Internacional: Los nuevos desafíos de la jurisdicción universal. *Iuris Dictio*, 99-104. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdicio/article/view/583/654>
- Martín, R. (2023). El sistema de seguridad colectiva. La aplicación del artículo 51 de la Carta de la ONU: el derecho a la legítima defensa de los estados. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 191-206. Obtenido de <https://revistaequitas.wordpress.com/2023/03/31/revista-aequitas-no-21-2023/>
- Méndez Chang, E. (1995). El reto de la ONU frente a la solución pacífica de las controversias internacionales. *Derecho & Sociedad*, 177-181. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/14322>
- Meyer Lindenber, H. (1945). Introducción a la Carta de las Naciones Unidas. *Revista de la Universidad Nacional*, 147-168. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/26597>
- Morales Hernández, J. (2022). La guerra de Rusia contra Ucrania: ¿cómo hemos llegado hasta aquí? *Anuario CEIPAZ*, 125-138. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9334786>
- Moya, G. (2023). El Consejo de Seguridad en la construcción de paz de los Estados fallidos, una discusión doctrinal. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 211-228. Obtenido de <https://revista.ieee.es/article/view/5470/6972>
- Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Noticias ONU. (17 de Marzo de 2023). *Rusia: La Corte Penal Internacional emite una orden de arresto contra Putin*. Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519472>

- Novak, F. (2002). La Intervención de los Estados Unidos de América en Aganistán: ¿Hecho Dícito Internacional? *Derecho y Sociedad*, 154-166. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792455.pdf>
- Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios. (2020). *Humanitarian Needs Overview Ukraine*. Obtenido de [https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Ukraine%20Humanitarian%20Needs%20Overview%202020%20\(Issued%20January%202020\).pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Ukraine%20Humanitarian%20Needs%20Overview%202020%20(Issued%20January%202020).pdf)
- Ojeda, E. (2022). Reflexiones sobre la eficacia del Derecho Internacional Público. *Foresti, Revista de Derecho*, 99-112. Obtenido de <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/2170>
- Olaiz González, J., & Lugo Galicia, M. (2017). Origen, ubicación, objeto y sujetos del derecho internacional público. En R. Lara Patrón , & G. de Icaza Hernández, *Derecho Internacional Público* (págs. 1-34).
- Oliveira, M. (2018). Informal Reform of the United Nations Security Council. *Contexto Internacional*, 97-115. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.1590/S0102-8529.2017400100005>
- Oropeza Fabián, F. (2022). Panorama de la guerra entre Rusia y Ucrania. *Center for global affairs and strategic studies*, 1-17. Obtenido de <https://en.unav.edu/documents/16800098/17755721/conflicto-rusia-ucrania.pdf>
- Ovejero, L. (2023). El concepto de paz en el derecho internacional público: del Pacto de la Sociedad de Naciones a la Carta de Naciones Unidas. *Revistas UCALP*, 29-45. Obtenido de <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/download/293/271/>
- Paronyan, H., Alfaro Matos, M., Meléndez, R., & Carrión León, K. (2022). La falta de vínculos legítimos entre los países no reconocidos y los estados miembros de la ONU. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-18. Obtenido de <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/download/3363/3333/>
- Pastor Ridruejo, J. (2024). *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos.
- Pérez, M. T. (2021). Las Naciones Unidas frente a una década de conflicto e impunidad en Yemen. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 353-378. Obtenido de <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/41446/35133/>
- Peters, T., & Shapkina, A. (Febrero de 2019). *The Grand Stalemate of the Minsk Agreements*. Obtenido de Konrad Adenauer Stiftung: <https://www.kas.de/documents/252038/4520172/The+Grand+Stalemate+of+the+Minsk+Agreements.pdf/fc13c8d8-d7e3-7041-b959-a94282b3f8af?version=1.0&t=1549899307207>
- Pezzano, L. (2024). La Responsabilidad de Proteger en las Naciones Unidas durante 2023: Un tercer pilar cada vez más ausente. *Breviario en Relaciones Internacionales*, 1-14. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/breviariorrii/article/view/44989>

- Pons, X. (2024). LA GUERRA EN GAZA Y EL CONFLICTO PALESTINO-ISRAELÍ. *PEACE & SECURITY – PAIX ET SÉCURITÉ INTERNATIONALES EuroMediterranean Journal of International Law and International Relations*, 1-58. doi:http://dx.doi.org/10.25267/Paix_secur_int.2024.i12.1001
- Putin, V. (30 de Septiembre de 2022). *Discurso del Presidente ruso, Vladimir Putin, durante la ceremonia de la firma de acuerdos sobre la incorporación a Rusia de las repúblicas de Donetsk y Lugansk y las provincias de Jersón y Zaporozhie*. Obtenido de Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia: <https://ecuador.mid.ru/upload/iblock/bfe/aduiqq0b1ixs2bev7722yj38y8991lett.pdf>
- Quiroga, T. (2012). RELACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DARFUR Y LIBIA: ¿INTERVENCIONES SUMAMENTE SELECTIVAS EN DERECHO INTERNACIONAL PENAL? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, 120-145. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4358423.pdf>
- RBC Ukraina. (17 de Febrero de 2022). *Volodymyr Zelensky: En el camino hacia la OTAN, Ucrania debe recibir un sistema de garantías*. Obtenido de RBC Ukraina: <https://www.rbc.ua/rus/news/vladimir-zelenskiy-prohodya-put-nato-ukraina-1645105487.html>
- Reevell, P. (15 de Febrero de 2022). *Russia says some troops returning to base from Ukraine border*. Obtenido de ABC News: <https://abcnews.go.com/International/russia-signals-troop-pullback-ukraine-border-exercises/story?id=82896967>
- Reuters. (22 de Febrero de 2022). *Putin ratifies treaties with breakaway Ukrainian regions*. Obtenido de Reuters: <https://www.reuters.com/world/europe/putin-ratifies-treaties-with-breakaway-ukrainian-regions-2022-02-22/>
- RIA Novosti Crimea. (16 de Marzo de 2024). *Referéndum en Crimea el 16 de marzo de 2014 - información*. Obtenido de RIA Novosti Crimea: <https://crimea.ria.ru/20240316/referendum-v-krymu-v-2014-godu---spravka-1135725333.html>
- Rios Nava, L. (s/f). *Sucesión de Estados*. Obtenido de Coordinación facultad de Derecho: https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_internacional_ne_2017.pdf
- Rodríguez Mackay, M. (2014). El principio de solución pacífica de controversias como norma de ius cogens en el Derecho Internacional. *LEX: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 107-140. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157897>
- Salgado Espinoza, R., & Álvarez, T. (2017). Razonamientos sobre la responsabilidad de proteger en Latinoamérica: Diversidad y controversias de la aplicación de la norma. *Comentario Internacional*, 36-49. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/comentario/article/download/641/590/2259>
- Sánchez Ramirez, T. (2016). El Conflicto en Ucrania: El primer enfrentamiento serio de Rusia con Occidente durante la etapa de la Post-Guerra Fría. *Foro Internacional*, 470-502. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2016000200470&lng=es&nrm=iso. ISSN 0185-013X

- Sánchez, P. (2016). El Conflicto en Ucrania: El primer enfrentamiento serio de Rusia con Occidente durante la etapa de la Post-Guerra Fría. *Foro Internacional*, 470-502. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-013X2016000200470&script=sci_arttext
- Santos Barón, M. (2022). El Conlicto entre Rusia y Ucrania: Una guerra del quinta generación. 37-61. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9650041.pdf>
- Séptima Conferencia Internacional Americana. (1933). *Convención sobre derechos y deberes de los estados*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>
- Silva, J. (2020). El consejo de seguridad de las naciones unidas ¿un órgano democrático? *Universidad y Sociedad*, 241-250. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202020000200241&lng=es&nrm=iso
- Silva, J. L., & Gener, O. (2020). El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ¿Un órgano democrático? *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 241-250. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-241.pdf>
- Suárez Serrano, J. (2007). EL PAPEL DE NACIONES UNIDAS EN LA GUERRA DE IRAK. Análisis de las resoluciones sobre Irak desde la invasión de Kuwair en 1990, y la actuación del Consejo de Seguridad ante la guerra de marzo de 2003. *Revistas UNC*, 67-79. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/contrarelatos/article/view/20129/19790>
- Tellez Núñez, A. (2005). El problema de la efectividad del derecho internacional público. *International law: Revista colombiana de derecho internacional*, 443-193. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/824/82400612.pdf>
- Torres, J. (2018). Estados Unidos, el terrorismo internacional y el sistema de seguridad colectiva. La legítima defensa preventiva y la nueva doctrina de la seguridad del Presidente Bush. *Relaciones Internacionales*, 1-12. Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1609/1550>
- Tribunal Constitucional de Ucrania [Sentencia]. (2014). *[Sentencia Caso 1-13/2014]*. Tribunal Constitucional de Ucrania. Obtenido de <https://ccu.gov.ua/sites/default/files/ndf/2-rp/2014.pdf>
- Tudela, F. (2022). Crimea, Donbass y la guerra ruso-ucraniana. El efecto de los Protocolos de Minsk en la finlandización de Ucrania. *Agenda Internacional*, 7-29. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/26010>
- Vallarta Marrón, J. (2008). La legítima defensa ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma in statu nascendi? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 955-984. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100040&lng=es&nrm=iso
- Villar, A. (2024). EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CRÍMENES INTERNACIONAL EN EL CONTEXTO DE LA INVASIÓN RUSA DE UCRANIA: LA SIMBIOSIS

ENTRE LAS JURISDICCIONES NACIONALES Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 46-62. doi:10.36151/reei.47.02

- Von Essen, H., & Umland, A. (2023). Chapter 5: Russia's Dictated Non-Peace ub the Donbas 2014-2022 Why the Minsk Agreements Were Doomed to Fail. En Z. f. Policy, *Russia's War of Aggression against Ukraine* (págs. 95-117). Obtenido de <https://www.nomos-elibrary.de/10.5771/9783748917205-95/chapter-5-russia-s-dictated-non-peace-in-the-donbas-2014-2022-why-the-minsk-agreements-were-doomed-to-fail?page=1>
- Yousef Sandoval, D. (2024). eología política y Naciones Unidas. A propósito de Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada de Luigi Ferrajoli. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 124-145. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9625490>
- Zabala, J. (2022). Rusia y Ucrania: algunas claves históricas, identitarias y geopolíticas para entender la guerra. *Perspectivas revista de ciencias jurídicas y políticas*, 7-22. Obtenido de <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/249/215>
- Zamora, A. (2024). *Multipolaridad y descolonización de Naciones Unidas*. Ediciones Akal. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uazuay/titulos/271783?fs_q=multipolaridad__y__descolonizacion&prev=fs